



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO COMPARATIVO DEL  
DELITO DE ESTUPRO”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**CLAUDIA IBETH CAPORAL ANDRADE**



ASESOR: LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México: por permitirme disfrutar de ella y todo lo que me brindó durante mi formación universitaria.*

*A la gloriosa Facultad de Derecho:  
Por ser mi casa y darme mi profesión*

*A mi asesor de tesis:  
Lic. José Pablo Patiño y Souza por brindarme sus conocimientos, su tiempo y apoyo durante mi investigación.*

## DEDICATORIAS

*A mis padres:*

*María Magdalena Andrade Galindo y Fidencio Caporal Ata a quienes debo lo que soy.*

*A mi esposo:*

*Juan Carlos Soto Núñez por brindarme su apoyo y comprensión.*

*A mi hijo:*

*Ariel Neftali Soto Caporal  
Que es el motor de mi vida.*

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS UNIVERSALES DEL DELITO DE ESTUPRO

A) Culturas de la Antigüedad.....	1
1.1 Babilonia. ....	1
1.2 China. ....	2
1.3 Egipto.....	4
1.4 India. ....	5
1.5 Roma. ....	6
1.6 Grecia. ....	9
1.7 Alemania. ....	11
1.8 Derecho Canónico. ....	14
1.9 Francia. ....	15
1.10 España. ....	16
1.11 Argentina .....	21
B) Antecedentes Históricos en México. ....	24
1.12 Época Precortesiana.....	24
1.13 Época Colonial. ....	26

1.14 Época Independiente. -----	26
a) Código de 1871. -----	27
b) Código de 1929. -----	30
c) Código de 1931. -----	33
d) Legislación actual.-----	35

**CAPÍTULO II**  
**CONCEPTOS GENERALES**

A) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:-----	40
--	----

2.1 Concepto de Estupro.-----	40
2.2 Concepto de Cópula. -----	44
2.2 Concepto de Consentimiento. -----	49
2.3 Concepto de Engaño. -----	54
2.4 Concepto de Querrela. -----	59

B) CÓDIGO DE 1931: -----	63
--------------------------	----

2.5 Concepto de Seducción. -----	63
2.6 Concepto de Castidad. -----	67
2.7 Concepto de Honestidad. -----	71

## CAPÍTULO III

### EL DELITO DE ESTUPRO EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y EN OTROS PAÍSES

3.1	Clasificación del delito de Estupro. -----	76
3.2	Bien Jurídico tutelado. -----	78
3.3	Conducta. -----	80
3.3.1	Formas de la Conducta. -----	80
3.3.2	Ausencia de Conducta. -----	81
3.4	Tipicidad. -----	82
3.4.1.	Atipicidad. -----	83
3.5.	Antijuricidad. -----	85
3.5.1	Causas de Justificación. -----	86
3.6.	Imputabilidad. -----	86
3.6.1.	Inimputabilidad. -----	87
3.7.	Culpabilidad. -----	87
3.7.1.	Inculpabilidad. -----	88
3.8.	Punibilidad. -----	88
3.9.	Requisitos de Procedibilidad. -----	88
3.10.	Vida del Delito. -----	88
3.10.1	Fase Interna. -----	89
3.10.2	Fase Externa. -----	89
3.10.3	Ejecución: -----	89
a)	Consumación. -----	89
b)	Tentativa. -----	90
3.11.	Participación. -----	91
3.11.	Concurso de Delitos. -----	93
3.12.	El Estupro en Otros Países. -----	94

## CAPÍTULO IV

### ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO ENTRE LA FIGURA JURÍDICA DEL ESTUPRO CONTENIDA EN EL ART. 262 DEL CÓDIGO DE 1931 Y LA FIGURA JURÍDICA CONTENIDA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Conducta Típica. -----	102
4.2. Sujetos. -----	103
4.3. Objetos. -----	109
4.4. Medios de Ejecución. -----	109
4.5. Requisitos de Procedibilidad. -----	111
4.6. Penalidad. -----	123
4.7. Reparación del Daño. -----	124
4.8. Cuadro Comparativo entre el Código penal de 1931 y la Figura Jurídica contenida en el Código Penal para el Distrito Federal. -----	130
CONCLUSIONES -----	132
PROPUESTA -----	135
BIBLIOGRAFÍA -----	136

## INTRODUCCIÓN

El estupro se observa desde la antigüedad en diversas culturas, durante su evolución ha pasado por una serie de modificaciones que actualmente han creado una diversidad de criterios acerca del tema.

En nuestra legislación el delito de estupro ha tenido dos reformas trascendentales para este trabajo de investigación, en 1885 se reforma el Código Penal desapareciendo de la redacción del tipo la seducción como medio de realización del delito, dejando únicamente al engaño.

La otra reforma se da en enero de 1991 y viene a transformar el sentido del estupro, se cambia el término mujer que anteriormente era la única que podía ser el sujeto pasivo, para dejar el persona (entendiéndose por ello a una mujer o un hombre); de igual manera, se eliminan los elementos de la castidad y honestidad, agregando un parámetro para la edad mayor de 12 años y menor de 18 años, lo que ha ocasionado que el delito se desvirtúe.

Así, dentro de este trabajo de investigación el Primer Capítulo refiere los antecedentes históricos del tema en estudio, comenzando por un panorama general en las culturas de la antigüedad tales como Grecia, Roma, Babilonia, China, por mencionar algunas, hasta concretarnos a nuestro país a través de las épocas, Precortesiana, Colonial e Independiente siendo esta última la más sobresaliente, pues en ella se encuentran las modificaciones que se han dado del delito de estupro, a través, de los Códigos Penales de 1971, 1929 y 1931, cabe señalar, que en un principio se identificaba a éste delito con el rapto, la violación e incluso

el adulterio, sin embargo, siempre se trato de proteger a la mujer así como los valores y costumbres de la época.

En el Segundo Capítulo, se delimitan los conceptos de los elementos que contiene el tipo para comenzar a darle forma al tema tales como: estupro, cópula, consentimiento, engaño y querella; sin dejar de lado los elementos que en su momento determinaron la particularidad de este delito como es la seducción, la castidad y la honestidad.

En el Tercer Capítulo, desarrollaré el estudio dogmático del delito estableciendo una comparación con otros países para finalmente, destacar las diferencias que hay entre la concepción que tienen sus legislaciones del estupro y la de nuestro Código Penal.

En el Cuarto y último Capítulo plasmaré concretamente el estudio comparativo entre la figura contenida en el Código Penal de 1931 y la que se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal, señalando cuáles han sido las principales modificaciones y estableciendo la importancia de restituir el término mujer cuando se refiere al sujeto pasivo de este delito, así como, su conservación actualmente en nuestro ordenamiento.

La finalidad de este trabajo es destacar la importancia que tiene que el estupro recupere su esencia y con ello los elementos del tipo, dejando como sujeto pasivo únicamente a la mujer y a la seducción como medio comisario del delito, esto con la finalidad de regresar a la figura original en la cual se protegía invariablemente a la mujer ya que en la actualidad es difícil pensar que un hombre pueda ser estuprado, debido a que los principios éticos y morales no son los mismos de hace algunos años, además, de que al incluir al sexo masculino como sujeto pasivo de este

delito da lugar a un tipo nuevo, diferente de lo que se conoce como estupro.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES DEL DELITO DE ESTUPRO**

El delito de estupro en su aspecto evolutivo ha sido estudiado por diferentes pueblos desde tiempos pretéritos, incluso se le ha llegado a confundir con los delitos de violación, rapto y adulterio.

Las diversas legislaciones de carácter penal en las cuales se ha contemplado el estupro, resaltan el papel que poseía la mujer dentro de la sociedad en la antigüedad, éstas disposiciones tienen en común no solamente el resguardar en todo momento a la mujer, sino también a la familia, las costumbres y los valores morales que al momento prevalecen, mostrando la perspectiva histórico-social que se tenía acerca de los temas sexuales.

### **A) CULTURAS DE LA ANTIGÜEDAD**

Dentro de la historia del derecho penal existe una diversidad de culturas que han servido de precedentes para el estudio del delito de estupro, para llegar a lo que actualmente conocemos, por lo que haré referencia a algunas de ellas.

#### **1.1 BABILONIA**

En el imperio Babilónico se halla el ordenamiento más antiguo de los que se conocen en Oriente, el Código del Rey Hamurabi, quien reinó en Babilonia aproximadamente 2000 años antes de cristo, cabe precisar que

este conjunto de leyes deja fuera los preceptos religiosos y hace una minuciosa diferencia entre el dolo, la culpa y el caso fortuito, siendo la venganza casi desconocida defendiendo abiertamente la Ley del Tali3n hasta llegar a extremos sorprendentes, tal es el caso de las disposiciones siguientes:

**“Art. 196.-** Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

**Art. 197.-** Si alguno rompe un hueso a otro, r3mpasele el hueso suyo.

**Art. 229.-** Si un maestro de obras construye una casa y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, d3se muerte a aqu3l maestro.

**Art. 230.-** Y si mata al hijo del due1o, d3se muerte al hijo del maestro de obras.”<sup>1</sup>

En el C3digo de Hamurabi es fundamental el derecho de familia, escrito en una columna de piedra con caracter3sticas cuneiformes, siendo traducido por Hugo Winkler, es considerado una de las compilaciones m3s sabias de su 3poca.

En lo que al tema de estudio se refiere, los cr3menes sexuales son rigurosamente sancionados, por lo tanto cuando el seductor se rehusaba a casarse con la mujer seducida, se le impon3a como pena la decapitaci3n.

## 1.2 CHINA

En el derecho penal chino encontramos que el aspecto sagrado era lo principal y que las penas impuestas en vida eran continuadas despu3s

---

<sup>1</sup> CARRANC3 y Trujillo Ra3l y CARRANC3 y Rivas R., Derecho Penal Mexicano (Parte General), 18<sup>a</sup> Edici3n, ED. Porr3a, M3xico, 1995, p. 95.

de la muerte, su derecho original se encuentra contenido en el Libro de las Cinco Penas, cuya característica principal era la ley del talión, consistente en imponer un castigo a quien ha causado un daño en la misma proporción al que se haya producido, las penas que se aplicaban consistían en amputación de la nariz, mutilación de las orejas, obstrucción de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y la muerte, ésta última era realizada en público como una forma de escarmiento y de purificación realizada ya sea por decapitación, horca, descuartizamiento o entierro en vida; el castigo se hacía extensivo a los familiares del infractor.

Así el castigo por homicidio era la muerte, por el robo y las lesiones, la amputación de uno o ambos pies dependiendo de la gravedad del daño; al estafador se le amputaba la nariz, el castigo del estuprador consistía en la extirpación de sus genitales y en tratándose de los delitos considerados menores se les hacía una marca en la frente.

En esta primera etapa gobernó el emperador Seinu prevaleciendo la venganza y el talión, teniendo una vida larga el libro de las Cinco Penas; surgiendo después el Código de Hia que data de el año 2205 a. de C., el Código de Chang en el año de 1783 a. de C. y el Código de Chou en 1052 a. de C. redactado por Lin, fueron caracterizados por su brutalidad.

Se añadieron algunas penas durante la segunda época tal es el caso de la tortura y la ceguera; sin embargo, se crearon métodos compasivos que hacían que el derecho penal chino fuera menos inhumano, tomándose en cuenta los medios de realización del delito, la vigilancia a los delincuentes a quienes se les había impuesto una pena mutiladora y aceptándose diversas excusas absolutorias en casos no intencionales, como es el caso de los cometidos por miedo a un hombre

poderoso, por retribución de un favor, apego al dinero o bien por causa de cosas de mujeres y se suprimen las penas a los familiares.

### 1.3 EGIPTO

El derecho penal egipcio se encuentra contenido en los Libros Sagrados, es uno de los precursores en materia de disposiciones y se tiene conocimiento de él desde al año de 2700 a. de C.; se encuentra imbuido de carácter religioso, por lo que se consideraba al delito como un agravio a los dioses, siendo los sacerdotes los encargados de imponer las penas más duras por mandato divino y de esta forma satisfacer a las deidades.

La pluma de avestruz es considerada como el símbolo de la justicia y está prohibido dar muerte a los animales considerados sagrados, tal es el caso del buey Apis, cocodrilos, gatos, halcones, etc.

“Las figuras relevantes en el Derecho penal egipcio fueron: los atentados contra los faraones, la complicidad en estos atentados, la desobediencia de las ordenes reales, las ofensas al faraón y sus familiares, el perjurio y el homicidio, eran estimados delitos de lesa divinidad. Se aplicaba el talión simbólico; al espía, se le cortaba la lengua; al estuprador, los órganos genitales, y a la mujer adúltera la nariz. Como pena para otros delitos existían los trabajos públicos y en las minas, así como la esclavitud”.<sup>2</sup>

Finalmente para el derecho penal egipcio es de gran importancia el aspecto religioso y por ende lo que sucede después de la muerte, por lo que entre los años de 1570 y 1345 a. de C. surge el llamado Libro de los

---

<sup>2</sup> LOPÉZ Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 9ª Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. 7.

Muertos, que contenía disposiciones penales de los juicios realizados a los muertos por los actos que realizaron durante su vida terrena.

#### 1.4 INDIA

El derecho hindú se encuentra plasmado en una de las que podríamos llamar legislaciones más antiguas conocida como Código o Libro de Manú (Manava-Dharma-Sastra), siendo este el más completo en el antiguo oriente en lo que respecta a la materia penal, aun cuando no ha podido determinarse la fecha exacta de su creación ya que algunos autores consideran que se encuentra ubicado dentro de los siglos XII y XIII a. de C. y otros lo sitúan en el XI a. de C.

Este ordenamiento es de corte meramente religioso, en él no encontramos la presencia del Talión, sobresale la idea que se tenía acerca de la penalidad ya que el delincuente que cumplía su condena podía acceder al cielo libre de culpa como si hubiere realizado un acto caritativo.

En esta legislación se estableció la imprudencia, el caso fortuito y los motivos que llevan al delincuente a cometer ilícitos, sin embargo, su sentido de justicia se ve opacado por la división de castas en la aplicación de las penas, es decir, "si bien para las penas corporales había excepción para las personas de casta superior, las penas pecuniarias aumentaban, como aumenta la aptitud del condenado para conocer las consecuencias de sus actos".<sup>3</sup>

No hay una delimitación de lo que es el crimen y el pecado de tal

---

<sup>3</sup> LOPÉZ Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 9.

manera que el hombre de casta superior podía cometer cualquier acto impunemente si se conocía de memoria el texto sagrado.

En el derecho hindú no se habla propiamente del estupro, sino del adulterio, ya que el matrimonio es sagrado, castigando severamente a los que cometían adulterio, si la mujer era de clase noble se le mandaba devorar por los perros en un lugar público y al hombre se le quemaba vivo.

## 1.5 ROMA

El Derecho Romano es una institución histórica que ha servido de base a muchos otros países; su evolución comprende desde el año 753 a.C. con la fundación de Roma hasta el año 553 d. C, se puede dividir su desarrollo a través de tres grandes etapas: la Monarquía, la República y el Imperio.

En los orígenes de Roma el cumplimiento de la pena era de tipo religioso; el poder del que se encontraba investido el pater familias era tan grande que podía disponer de la vida de los miembros de su familia. No había lo que pudiera llamarse un régimen procesal y quienes podían aplicar sanciones de manera libre eran: el pater familias, el jefe militar y un magistrado.

Durante la monarquía, lo religioso de la pena aún permanece, el derecho penal romano establece dos concepciones de delito: el "*preduellio*" era la guerra mala, injusta, perversa contra la propia patria, es decir, la traición", <sup>4</sup> y el "*parricidium*" era la muerte del jefe de la familia (el

---

<sup>4</sup> MARQUEZ Piñero Rafael, Derecho Penal (Parte Especial), 2ª. Edición, ED. Trillas, México, 1990. p.45.

pater familie)"<sup>5</sup>, ambos se castigaban con la pena pública.

Al término de la Monarquía en Roma, en la primera parte de la República se impone una legislación que aun cuando era ordinaria y primitiva se basa en la igualdad de las clases sociales, es la Ley de las XII Tablas en cuyo contenido se hallan normas de derecho penal en las tablas VII y XII, en ellas se estipulan los delitos, distinguiendo los de carácter privados, surgiendo la composición, cuya finalidad es impedir la venganza privada, y se confirma la ley del Talión.

Sin embargo, el poder del monarca junto con el de los senadores y magistrados que en un principio no tenía límites va disminuyendo determinando la llegada de la República donde ya no reinaba la pena de muerte como castigo principal y que en su momento fue abolida, quedando sustituida por el exilio voluntario, lo que se conoció como la *provocatio*, figurando en esta fase un carácter predominantemente político.

Surge dentro de la vida pública una innovación de gran importancia, las *quaestiones*, cuya finalidad era juzgar los abusos cometidos de manera ilegal por magistrados que gobernaban las provincias, este procedimiento se extiende posteriormente a los delitos comunes, logrando la unificación del orden judicial público con *Las Leges Julias* de César Augusto.

Posteriormente, surge la "*crimina pública*", tutelada por las leyes de los particulares, dentro de ella se encuentran contempladas las obligaciones de funcionarios públicos, así como la estafa en el desempeño

---

<sup>5</sup> IDEM.

de las mismas, el plagio, secuestro de personas y allanamiento de morada, entre otras; esta figura viene a suplir a la pasada *preduellio*.

Con el Imperio, se crean los "*crimina extraordinaria*", siendo el punto intermedio entre el *crimen publicum* y el *crimen privatum*, emanan de lo establecido por los emperadores y los fallos del senado dejando la aplicación de la pena al libre albedrío judicial (permitiéndose la analogía), respecto al caso específico perteneciendo a la víctima el derecho a la denuncia. Es en esta etapa donde se retoma la pena de muerte para el caso de los parricidas y la que después con Adriano sería también para los delitos graves, se crean nuevos castigos que tienen qué ver con el trabajo en las minas y los trabajos forzados.

Por lo que respecta al tema de estudio, en Roma, "el término *stuprum* incluía todo acto impúdico con hombres o mujeres, y por consiguiente, la unión carnal con la virgen o viuda honesta, la pederastia y hasta el adulterio".<sup>6</sup>

Esta figura era de amplia concepción, de tal manera que en un principio comprendía a la mayor parte de los delitos sexuales excluyendo a aquellos en los que existía violencia.

El Derecho Romano únicamente permitía las relaciones sexuales fuera del matrimonio con las manumitidas, las prostitutas y las esclavas, ya que se consideraba un desahogo para las exigencias masculinas, por ende, toda relación fuera de éstas constituía estupro.

Los delitos de sensualidad son incluidos por primera vez en la *Lex Julia*

---

<sup>6</sup> REYNOSO Dávila, Roberto., *Delitos Sexuales*, 2ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. 51.

*de Adulteris Coercendis*, esta ley refleja el deseo de Augusto de reintegrar las bases morales del matrimonio aplicando rigurosos castigos a los que la infringieran, su principal finalidad era la de constreñir el adulterio y el estupro, así como dificultar el divorcio.

“Para el Digesto (Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII), comete el delito de estupro el que fuera del matrimonio tiene acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen, o una niña”.<sup>7</sup>

La Instituta de Justiniano dice: “ La misma Ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal (Ley IV, Título VIII, Párrafo IV)”.<sup>8</sup>

Finalmente, se aprecia que la ley no diferenció entre viudas y doncellas, por lo que el estupro no estaba relacionado con la inocencia sexual de la mujer y ya que no marca un parámetro en la edad, tampoco con su capacidad de consentir, sino más bien el consolidar a la familia a través de las buenas costumbres y la integridad del matrimonio.

## **1.6 GRECIA**

En el Derecho Penal Griego se pueden apreciar tres fases: la legendaria, la religiosa y la histórica.

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ De la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 34ª. Edición. ED: Porrúa, México, 2003, p. 365.

<sup>8</sup> IDEM.

“En la primera, predominó la venganza privada, que no se limitaba al delincuente, sino que se extendía a toda la familia.

“En la segunda, el Estado imponía las penas, pero actuaba como delegado de Júpiter: el que cometía un delito debía purificarse, y los conceptos de religión y patria se identifican.

En la tercera, ya la pena se basa no solamente en un fundamento religioso sino en una cimentación moral y civil “.<sup>9</sup>

Durante muchos años cuando se refería a los delitos comunes únicamente se sancionaba al que realizaba el delito, pero tratándose de aquellos delitos de orden político o religioso su sanción era de forma colectiva, el castigo a los transgresores consistía en desterrarlos de la paz, pérdida de los derechos de ciudadanía (atimia), o bien, podían ser muertos por cualquier persona y ésta apoderarse de sus bienes. Con el siglo de Pericles, se individualizan las penas dando fin a las penas colectivas.

Dentro de las Ciudades-Estado en las que se encontraba dividida Grecia destacan como las más importantes, en lo que respecta al derecho penal, Esparta y Atenas. En Esparta con Licurgo (c. s. IX a. J. C.), legislador mítico lacedemonio, a quien se le atribuye la antigua legislación espartana, las leyes estaban inspiradas en la universalidad y de corte militar por lo que se castigaba “al soldado cobarde, se azotaba a los jóvenes afeminados, quedaba impune el hurto de alimentos, realizado diestramente por los adolescentes, se penalizaba a los célibes y, debido a ello se ordenaba dar muerte a los niños deformes”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> MARQUEZ Piñero Rafael, Derecho Penal (Parte Especial), 2ª. Edición, ED. Trillas, México, 1990. p.43.

<sup>10</sup> Op. Cit. p.44.

En las leyes penales de Locris, debidas a Zolenco, Catania, redactadas por Carondas en el siglo VII antes de Cristo, "las penas adquirieron el más expresivo simbolismo. Así a los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser la puesta por donde la pasión penetró. Las leyes de Carondas consideraban delito las lesiones personales, los atentados contra la propiedad ponían en riesgo a las personas, el frecuentar malas compañías. En las leyes de Crotyina, solamente se encuentran algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición".<sup>11</sup>

Por su parte, la legislación penal de Atenas creación de Dracón quien vivió en el siglo VI a. de C., sus leyes se caracterizaron por ser las que imponían la autoridad del Estado en materia judicial y posteriormente Solón del siglo VI a. de C. estadista ateniense, se encuentra cimentada en la noción de Estado, se hace una distinción entre los delitos que se cometían en contra de los derechos de la colectividad, en cuyo caso la pena consistía en la muerte y aquellos que se realizaban en contra de los derechos de los individuos, teniendo éstos un castigo más flexible, dando la libertad a los jueces de sancionar con base a la equidad todo caso no establecido en las leyes. Con Solón quedan anuladas las leyes inhumanas.

## 1.7 ALEMANIA

El Derecho Penal Germánico antiguo no cuenta con una legislación escrita, se fundamenta en las costumbres, en las *leges barbarorum* las cuales señalan los procesos acusatorios y las ordalías, de estas leyes cabe resaltar la importancia de la Ley de Leovigildo, rey de los visigodos, ya que contemplaba al delito de estupro estableciendo que "la pena para el

---

<sup>11</sup> LÓPEZ Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 9ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. 11.

estuprador, si fuera hombre libre, era volverse esclavo de la víctima, pero si ya era esclavo, se le quemaría en el fuego".<sup>12</sup>

El fundamento del Derecho Penal Germánico reside en el orden de paz, sus principales instituciones son la venganza de la sangre ( blutrache ) y la pérdida de la paz ( friedlosigkeit ).

Por lo que toca a la venganza de la sangre, si la ofensa solamente afectaba a una persona o a un núcleo familiar, donde la manera de resarcir el daño era el desquite del ofendido y su familia en contra del agresor y su familia, en esta lucha de familias existía la posibilidad de una composición de carácter económico que consistía en un pago el cual podía realizarse con una cantidad de dinero o bien con cosas de valor, sin embargo, no era un recurso muy utilizado, por lo que los jueces tuvieron que hacer obligatorio su uso, con la finalidad de devolverle la calma al delincuente; se dividieron los pagos de la manera siguiente: " la *webrgeld* o *manngeld*, que era el valor del hombre, según su rango en la organización guerrera y se pagaba como indemnización a los familiares de los ofendidos, en caso de homicidio; *friedegeld*, cubierta al Estado por su intervención; y la *busse*, como indemnización moral, o acaso como pago único a los ofendidos por delitos menores".<sup>13</sup>

Por otra parte cuando la agresión perjudicaba a la comunidad, quien cometía la ofensa sufre la pérdida de la paz, es decir, puede caer muerto por cualquiera ya que es enemigo del pueblo.

---

<sup>12</sup> LÓPEZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Tomo II, 7ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2003, p. 144.

<sup>13</sup> VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5ª. Edición, ED. Porrúa, México, 1990, pp. 105 y 106.

“El que perdía la paz, no solamente quedaba excluido de la sociedad humana, de la comunidad jurídica de su pueblo y equiparado a los animales de los campos y de los bosques, sino que estaba a merced de todos, todos tenían el derecho y, en ocasiones el deber de matarle”.<sup>14</sup>

En lo que se refiere a los delitos de traición, deserción, rebelión, entre otros, siempre fueron considerados de carácter público. La idea del delito era objetiva únicamente, la responsabilidad carecía del soporte de la culpabilidad, y solamente importaba el resultado material sin que la pena variara si el resultado era producido voluntariamente, sin intención o simplemente por caso fortuito. Solamente eran castigados los actos cuya intención iba encaminada a producir una lesión o daño. La importancia del derecho penal germánico radica en que por medio de la reparación del daño causado al bien jurídico, se busca recuperar la paz en la comunidad.

El Derecho Penal Alemán ha tenido gran importancia en los últimos tiempos, el maestro Rafael Márquez Piñero dice al respecto: “son conocidos los espéculos (espejos) de Sajonia (hacia 1230) y de Suabia (en 1274-1275), Los derechos de las ciudades, especialmente de Magdeburgo y Lübeck (sic), que preceden a la recepción del derecho romano, realizada por la ordenanza de Bamberg de 1457 y, sobre todo por la constitución criminal carolina, debida al emperador Carlos I de España y V de Alemania de importancia fundamental”.<sup>15</sup> Esta última de gran relevancia ya que de 219 artículos, la tercera parte se refiere al derecho penal sustantivo y lo demás al derecho penal procesal, por lo que llegó a estar vigente en países como Polonia, Rusia y el sur de África.

---

<sup>14</sup> CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I (Parte General), 16ª. Edición, ED. BOSCH, España, 1971. p. 71.

<sup>15</sup> MARQUEZ Piñero Rafael, Derecho Penal (Parte Especial), 2ª. Edición, ED. Trillas, México, 1990, p. 55. (sic.) Lübeck

## 1.8 DERECHO CANÓNICO

El Derecho Penal Canónico fue de gran importancia ya que vino a incorporar las normas en la sociedad del medio oriente y porque humanizó las prácticas germánicas. Su predominio se da a partir del reconocimiento que hace el emperador Constantino de la religión católica y posteriormente con Teodosio quien le da el carácter de religión oficial.

La fuente principal del Derecho Penal Católico son los libros Penitenciarios, las ordenanzas eclesiásticas, las capitulaciones carolingias, los sínodos, las ordenanzas para asegurar la paz de Dios, los concilios particulares y los sínodos papales, a través de los cuales la iglesia rigió no solamente a los sacerdotes sino también sobre los civiles, aun cuando la realización material era efectuada por el brazo secular.

Posteriormente, en el año de 1983 entro en vigor el Nuevo Código de derecho canónico llamado Codex juris Canonici, fue promulgado por Juan Pablo II y trata lo relativo a los delitos y las penas en el Libro VI parte I y II respectivamente, inspirado en la idea de compasión hacia el delincuente, estableciendo un método flexible cuyo propósito era la rectificación y exoneración de los inculpadados.

El ordenamiento católico "dividió los delitos en: *delicta eclesiástica*, delitos contra la fe católica, de exclusiva competencia de los tribunales de la Iglesia; *delicta secularia*, solamente interesantes para la sociedad civil, de competencia de los tribunales seculares; *delicta mixta sirve mixtiferi*, ofensores tanto del orden religioso como de lo civil".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> MARQUEZ Piñero, Rafael. Op. Cit. P. 53.

Suprimió la venganza privada, promulgando que la persecución del delito corresponde únicamente al príncipe y al magistrado, oponiéndose a las penas inhumanas y a las ordalías (juicios de Dios); por lo que creó dos instituciones de gran importancia que sirvieron para apartar a muchos malhechores de la venganza de los particulares, la Paz de Dios y el Asilo Religioso, otorgándole el derecho de imponer castigos solamente a la autoridad pública.

Sin embargo, como fue evolucionando las penas fueron teniendo mayor severidad encubierta ya que su ejecución se llevaba a cabo por el brazo secular. La pena debía de iniciar el arrepentimiento del delincuente, que comenzaba con la confesión del delito realizado, obteniéndose ésta a través de la tortura, lo que dio paso a un sin fin de arbitrariedades dando legitimidad a la venganza pública en razón de efectuar justicia.

Finalmente, el estupro en el Derecho Canónico es considerado según el maestro Eduardo López Betancourt como: "el comercio carnal ilícito, con una mujer virgen o viuda, que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio; esto último, para diferenciar del incesto".<sup>17</sup>

## **1.9 FRANCIA**

En Francia son tres los ordenamientos penales de gran importancia: el Grand Coustumier de Carlos VI (en 1453), las Ordenanzas Criminales de Francisco I (en 1539) y la Ordonnance Criminelle o Código criminal del Luis XVI (en 1670); los anteriores sirven como referencia histórica para lo que sería el Derecho Penal de la revolución, exteriorizado en dos Códigos

---

<sup>17</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo II, 7ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2003, p.145.

Penales el de 1971 y el de 1975, cuyas características principales fueron las de plasmar las garantías individuales y contener los principios penales sustantivos y procesales.

Toda esta evolución se ha visto reflejada en el Código Penal de 1810, forzoso desde 1811 y que aún con las reformas que ha tenido permanece vigente hasta nuestros días y sirve de base a otras legislaciones.

En el Derecho Francés antiguo no existía el delito de estupro propiamente, lo que se castigaba era el *raptó por seducción* el cual se daba cuando con el propósito de satisfacer las pasiones personales se pervertía a mujeres solteras y viudas menores de edad.

Sin embargo, el Código penal francés vigente desconoce la figura del estupro, castigando únicamente las relaciones sexuales con mujeres menores de trece años como violación; y salvo el caso del delito de corrupción de menores no se prevé en él los actos de seducción personal o directa. La jurisprudencia francesa establece que en el caso del delito de corrupción de menores será aplicable “no solamente a los miserables individuos que hacen su oficio de proxenetismo, sino también a todos los que fuera de la intermediación propiamente dicha buscan corromper menores y propagar los vicios, aún para satisfacer sus pasiones personales”.<sup>18</sup>

## 1.10 ESPAÑA

En lo que a España se refiere, hubo un periodo largo en el que fue

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ De la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 34ª. Edición. ED: Porrúa, México, 2003, p. 364.

difícil definir las directrices que la gobernaban, sin embargo, la vida jurídica se inicia a través del contacto del pueblo español con los romanos, quienes en cuestiones de leyes eran superiores predominando entonces su sistema.

Posteriormente, con la unión del territorio se crea a su vez la necesidad de una unidad legislativa, lo que da como resultado la aparición de el *Fuero Juzgo* (siglo VII), éste código fue creado bajo la iluminación romana y canónica y con pocas aportaciones germánicas; en los libros en que hace referencia al derecho penal se destaca su carácter público y en cuanto a la pena, se aplica solamente al responsable en base a su culpabilidad y apegada a la intimidación.

Sin embargo, con la invasión de los árabes en la búsqueda de la reconquista, la comunicación entre los pueblos fue casi nula, por lo que cada región requirió de un gobierno propio, llevándose a cabo una división de "fueros", esto es, las cartas-pueblos y los fueros municipales, dichos ordenamientos fueron un privilegio para quienes los poseían, ya que a través de ellos se les brindaban trato especial y variedad de favores, uno de los que mayor importancia tuvo por regular los delitos de sangre fue el de Castilla o también conocido como Fuero de las Fazañas o caloña.

Al unirse las provincias de León y Castilla se ambiciona nuevamente unificar la legislación, por lo que en 1255 se aprueba el Fuero Real conocido también como Fuero de las Leyes, Fuero de Libro y Libro de los consejos de Castilla, es una de las grandes labores que llevó a cabo Alfonso IX de León y XIX de Castilla distinguido como " El Sabio "; está dividido en cuatro libros y es en el libro IV donde se encuentra el derecho penal y como características principales el maestro Eduardo López

Betancourt<sup>19</sup> señala las siguientes:

- a) Se distingue la aplicación de la pena de muerte.
- b) Las penas que impone son crueles y llegan a suscitar el horror a la sociedad.
- c) Sostiene la no retroactividad de la ley.
- d) Concede a todo hombre el derecho de acusar a cualquier otro, dándose así la acusación pública popular.
- e) Distingue el procedimiento civil privado del procedimiento penal público y paralelamente a ellos se establece el de oficio.
- f) El adulterio es considerado como delito público y los adúlteros son entregados al marido para que disponga de ellos.

“El Fuero Juzgo y el Fuero real penaron como estupro el casamiento y el adulterio con la mujer de los ascendientes o con la mujer del linaje de éstos, que no era otra cosa que el castigo de la relación incestuosa”.<sup>20</sup> Este último sirvió de base para las Siete Partidas.

Las Siete Partidas realizadas también por Alfonso “El Sabio” que en principio fuera llamado Libro de las Leyes, obra de gran avance para su época, terminó por eliminar la influencia germánica, en lo referente a la materia penal contenido en la partida VII, alcanzó gran trascendencia, sus características más importantes son las siguientes: “ el establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita; exigir en los delitos privados la querrela del ofendido; se permitía la acusación a los muertos en los delitos de traición y herejía; la acusación tendía a probarse de tres maneras: por testigos, por pesquisas y por lid, seguida de un duelo judicial o un juicio de Dios; la prevaricación del abogado se equiparaba al fraude;

---

<sup>19</sup> LÓPEZ Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 9ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p.17.

<sup>20</sup> BUOMPADRE E., Jorge, Derecho Penal (Parte Especial), Tomo I, ED. MAVE, Argentina, 2000, p. 391.

se permitía el homicidio del adúltero, solamente si era sorprendido in fraganti; los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un juez y la pena contiene tres principios: expiatorio, intimidatorio y ejemplar.”<sup>21</sup>

En el Título XIX, leyes I y II, se establece el delito de estupro de la forma siguiente: “los que yacen con mujeres de Orden (pertenecientes a Ordenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza”.<sup>22</sup> Por lo antes mencionado, podemos decir que las Siete Partidas han servido de antecedente cercano a la legislación mexicana en cuanto a la descripción del delito de estupro.

Sin embargo, con tanta variedad de ordenamientos ya era difícil saber cuál estaba vigente y cómo debían conjugarse, por lo que se inicia un trabajo de recopilación dando como primer resultado el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, cuyo contenido hacía referencia al orden que debían seguir los códigos; seguido de las *Ordenanzas Reales de Castilla* en 1484 también llamadas Ordenanzas de Montalvo las cuales eran una extracción de aquellas leyes que no fueron comprendidas en el Fuero Real y las Siete Partidas; en seguida se produce la *Nueva Recopilación* publicada en 1567 la cual fue un desilusión; por lo que en 1805 se crea un nuevo ordenamiento llamado *Novísima Recopilación* que fue empleado mientras tuvo vigencia como derecho supletorio a las Partidas, pero su método era inhumano e injusto principalmente con la clase que menos poseía.

Finalmente, se contempla la idea de codificar por separado cada

---

<sup>21</sup> LÓPEZ Betancourt Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 9ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. 18.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ De la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano* (Los Delitos), 34ª. Edición. ED: Porrúa, México, 2003, p. 365.

materia y en 1822 se aprueba por vez primera en España un Código Penal, el cual no duró mucho ya que por los nuevos movimientos revolucionarios al año siguiente de su expedición se derogó volviendo a tener vigencia la Novísima Recopilación. En éste Código se encuentra como castigo para hechos similares al delito de estupro la “deportación por abusos deshonestos cometidos sobre niños o niñas por funcionarios públicos, ministros de la religión, tutores, ayos, maestros directores y criados (artículo 172)”.<sup>23</sup>

En 1870 se aprueba un nuevo Código Penal, este ordenamiento aporta en la materia penal dos conceptos importantes acerca de la tentativa y de la limitación de la pena, tiene un carácter humanitario principalmente en lo referente a las sanciones. En un principio fue considerado de forma provisional su vigencia se prolongó 60 años. Así el estupro no era otra cosa que el delito de incesto, que aun cuando fue definido por la Novísima Recopilación, se contempla con menor amplitud en el código de 1870 y se tipifica como estupro agravado; los códigos posteriores penaron al estupro como delito autónomo.

Durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera se crea el Código de 1928, el cual establece nuevos tipos de delitos como la usura y el contagio sexual, así como las violaciones contra la libertad de trabajo que lo hacen que no se acepte en su época.

Ya con la República en 1931 se anula el Código establecido durante la Dictadura y se pone en vigor nuevamente el de 1870, siendo reformado en 1932, que posteriormente dio paso al Código Penal de 1944.

---

<sup>23</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo II, 7ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 145.

En el Código Penal de 1944 en el artículo 425 se señala al delito de estupro como “el comercio carnal con la hermana o el descendiente, aunque sea mayor de 23 años”.<sup>24</sup> La imagen del estupro en el Derecho Español ha tenido reformas importantes; con la ley 46 de 1978 que modifica parcialmente el Código de 1944 se reduce al delito de estupro a dos figuraciones: “el estupro de prevalimiento consistente en tener acceso carnal con una persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, y el estupro fraudulento o por engaño, que se comete cuando se tiene acceso carnal, interviniendo engaño, con una persona mayor de 12 y menor de 16”.<sup>25</sup> El incesto deja de ser autónomo para ser especificado como un tipo agravado del estupro y se le da una penalidad mayor cuando se realiza el delito por un ascendiente o hermano del estuprado.

Otra modificación realizada en 1995 deroga todas las normas anteriores castigando el acceso carnal, con persona mayor de 12 y menor de 18, teniendo como medio el engaño, siempre que mediare introducción de objetos o penetración bucal o anal, modificación que da una nueva concepción al delito de estupro en relación con lo antes señalado. En la actualidad, sufrió ligeros cambios, dentro de los cuales cabe destacar que la edad mínima que era de 12 años en el sujeto pasivo se amplió a 13.

## **1.11 ARGENTINA**

En el derecho argentino la figura del estupro fue apreciada en la mayoría de los casos teniendo como base la seducción de la víctima. Dos legislaciones de gran importancia establecieron lo que se conoció como el

---

<sup>24</sup> BUOMPADRE E., Jorge, Derecho Penal (Parte Especial), Tomo I, ED. MAVE, Argentina, 2000, p. 391.

<sup>25</sup> IDEM.

sistema de seducción real estos fueron el Proyecto Tejedor y el Código de 1886, ambas exigían que hubiera el elemento de la seducción para lograr la relación sexual con una mujer virgen.

En el Proyecto Tejedor se señalaba que la mujer virgen debería de ser mayor de doce y menor de veinte años, y se hubiere empleado la seducción; por su parte el Código de 1886 en su artículo 130 refrendaba el concepto anterior con la salvedad de que la edad máxima se reducía a quince años exigiendo tres requisitos para que se configurara el delito, esto es, que la ofendida fuera virgen, mayor de doce años y menor de quince, y que se empleara la seducción.

Con base en lo anterior surgen diversas opiniones de que si se hablaba de virginidad era necesario el desfloramiento, es decir, la ruptura del himen para poderse consumir el delito y si podía o no darse el estupro en tratándose de mujeres no vírgenes. Por lo que en el Proyecto de Tejedor se hace una nota al respecto, interpretando las palabras mujer virgen y adiciona la expresión "o por lo menos de buena fama".

Ya con el Proyecto de 1891 se deja de lado el sistema anterior y se acoge el método de la "seducción presunta"; renunciando a las expresiones "seducción" y "mujer virgen" pidiendo tan solo que la mujer fuera honesta y mayor de doce años y menor de quince, aspecto que viene a sustituir a las anteriores, pasando sin alguna modificación al proyecto de 1906 y posteriormente al Código de 1921.

El derogado artículo 120 señalaba : "se reprime con pena de tres a seis años de prisión a quién tuviera acceso carnal con mujer honesta mayor de doce y menor de quince, siempre que no se dieran las

circunstancias previstas en el también derogado Art. 119";<sup>26</sup> este último hace referencia a dos supuestos en los cuales ya no se consideraba como estupro sino más bien como violación, tal es el caso, de que la agraviada estuviera privada de la razón o cuando por cualquier enfermedad o motivo, no pudiera resistirse; o bien, cuando se usara la fuerza o la intimidación. En esta definición no se señala medio alguno para la realización del delito y tampoco hace distinción alguna de si la estuprada debe o no ser virgen como sucedía en los códigos anteriores.

"Con la reforma a la ley 25.087, el nuevo artículo 120 prevé dos modalidades típicas: el abuso sexual constitutivo de un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima y el abuso sexual con acceso carnal"<sup>27</sup>, para ambos supuestos es requisito que el sujeto activo se valga de la inexperiencia sexual de una mujer menor de 16 años.

Otra modalidad del estupro en la legislación Argentina se encontraba en el también derogado artículo 121 que castigaba con "pena de tres a seis años de prisión a quien tuviere acceso carnal abusando del error de una mujer fingiéndose su marido"<sup>28</sup>, esta figura fue conocida como estupro fraudulento, y solamente podía ser sujeto pasivo la mujer casada, ya que la prohibición consistía en que un hombre tuviera una relación sexual con ella aparentando ser su marido.

El Código Penal Argentino vigente señala "en su nueva redacción el Art. 120 reprime con pena de tres a seis años de prisión a quién realiza alguna de las acciones previstas en los párrafos 2º (practicar un abuso sexual gravemente ultrajante) o 3º (tener acceso carnal) del Art. 119 con

---

<sup>26</sup> TENCA Marcelo, Adrián, Delitos Sexuales, ED. Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 117.

<sup>27</sup> BUOMPADRE E., Jorge, Derecho Penal (Parte Especial), Tomo I, ED. MAVE, Argentina, 2000, p. 392.

<sup>28</sup> Op. Cit. p. 127.

una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado”.<sup>29</sup>Esta reforma excluye el requisito de la honestidad como bien jurídico tutelado, permitiendo que el hombre pueda ser sujeto pasivo y agrega a la mujer como sujeto activo.

## **B) ANTECEDENTES HISTORICOS EN MÉXICO**

### **1.12 ÉPOCA PRECORTESIANA**

Para dar inicio a la historia del estupro México, referiré la importancia de dos culturas de la época precortesiana, los mayas y los aztecas, pueblos que debido a la dureza y rigor en la materia penal mantenían una sociedad ordenada.

#### **AZTECAS**

Considerado uno de los pueblos con mayor poder, se encontraba ubicado en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito federal. Su gobierno estaba fundamentado en la participación de los ciudadanos y existía una división tripartita de los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), siendo la impartición de justicia gratuita.

Su organización se formo por una alianza de tribus gobernada por un jefe militar y un jefe político. Los aztecas dividieron a la ciudad de

---

<sup>29</sup> TENCA Marcelo, Adrián, Op. Cit. p.130.

Tenochtitlan en lo que se conoció como barrios o calpullis donde existió la presencia de una casa de justicia que servía para juzgar a las personas que no cumplían las reglas.

En lo que al derecho penal se refiere toman en consideración el bien jurídico tutelado para la repartición de los delitos; las penas se aplicaban de manera libre por la autoridad y principalmente eran el destierro, los azotes y la pena de muerte, siendo el encarcelamiento poco acostumbrado.

“Para los delitos de embriaguez, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, malversación de fondos, peculado, pederastia, riña, robo, sedición, traición, así como el estupro, tenían penas de gran gama, exceptuando la de prisión” .<sup>30</sup>

## **MAYAS**

Esta cultura se desarrolló en Yucatán, aunque se encuentran vestigios de ella en Chiapas y parte de Centroamérica. Los mayas al igual que los aztecas estaban organizados en una confederación formada por los pueblos situados en Uxmal, Chichen Itzá y Mayapán., tenían dos gobernantes uno de ellos representaba lo político (Canek) y el otro el aspecto religioso (kinkanek) quienes para tomar decisiones importantes tenían primero que consultar a un consejo, el trabajo en grupo era lo principal para lograr el bien de la comunidad.

En el derecho penal maya se buscaba proteger el orden social, siendo el Estado el encargado de imponer las penas, el castigo era

---

<sup>30</sup> LOPÉZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular T. II. 7ª Edición, ED. Porrúa, México, 2003, p. 147.

basado en el resultado y no en la intención, se consideraba a los jueces como funcionarios públicos y estos podían actuar libremente.

Se consideraban como delitos graves el homicidio, el robo, el adulterio, la traición a la patria, la injuria y la difamación.

Las principales sanciones eran la muerte, la esclavitud, la difamación y la indemnización, utilizándose la prisión solamente con carácter temporal para los delitos flagrantes en tanto se determinaba la sanción que le correspondía; en delitos como el robo se le exoneraba si el delito se había cometido por vez primera, pero si se repetía como sanción se le marcaba la cara.

Por lo que se refiere al estupro este era castigado con la lapidación en la que podía participar el pueblo entero.

### **1.13 ÉPOCA COLONIAL**

Dentro de la época Colonial no se han encontrado antecedentes precisos de lo que es el delito de estupro, solamente dentro de la Novísima Recopilación se señala en el libro XII, título XXIX, ley IV, lo siguiente: "Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones".<sup>31</sup>

### **1.14 ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Una vez que se consuma la independencia de México en 1821, el país pasó por una inestabilidad en el aspecto normativo, por lo que mantuvo vigente en un principio las leyes de la Colonia.

---

<sup>31</sup> LOPÉZ Betancourt Eduardo, Op. Cit. p. 147.

Sin embargo, con la necesidad de crear su propio ordenamiento, se crean disposiciones aisladas a ciertas actividades tal es el caso de la portación de armas, vagancia, el uso de bebidas alcohólicas, salteadores de caminos, el turno de los jueces penales, la ejecución de sentencias, la organización de la policía, determinación de las competencias, etc.; siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1924, de tipo Federal, el punto de partida para que cada Estado tuviera una legislación propia.

Por su parte en la materia penal no es sino hasta el año de 1857 donde se comienzan a gestar las bases que constituyen el derecho penal mexicano; los primeros códigos se experimentaron en los Estados, siendo Veracruz el primero en poner en vigor su propio Código Penal.

Por su parte en la capital de la república se crea una comisión en 1862 encargada de redactar lo que sería el proyecto al código penal, sin embargo sus trabajos se ven interrumpidos con la intervención francesa.

Una vez que el país vuelve a la normalidad, con la caída del Imperio de Maximiliano, es el Benemérito Benito Juárez, quien da inicio a la edificación de lo que sería la patria mexicana.

#### **a) CÓDIGO PENAL DE 1871**

Durante el gobierno de Benito Juárez se ordena la integración de una nueva comisión, dirigida por el licenciado Antonio Martínez de Castro, encargada de reanudar los trabajos de redacción del proyecto de Código Penal.

Conocido en su momento como el “Código de Castro” o “Código Juárez”; fue publicado el 7 de diciembre de 1871 el Código Penal aplicable para el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la federación, entrando en vigor el 1º de abril de 1872, compuesto por 1152 artículos.

Este ordenamiento tiene una fuerte influencia del Código español de 1870, en pro de la escuela clásica, cimentado en la responsabilidad moral y el libre albedrío; “se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular, y una última sobre faltas”.<sup>32</sup> Dentro de su catálogo de penas incluyó la pena de muerte.

La evolución del delito de estupro en nuestro sistema legislativo se inicia precisamente con el Código Penal de 1871, ubicado en el Libro Tercero, Título Sexto de los “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres”; específicamente en el Capítulo III que contempla los atentados al pudor, estupro y violación; tipificándolo de la siguiente manera:

**“ART. 793.-** Llámese estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

---

<sup>32</sup> VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5ª. Edición, ED. Porrúa, México, 1990, p. 113.

**“ART. 794.-** El estupro solamente se castigará en los casos y con las penas siguientes:

- I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.
- II. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad.
- III. Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos, cuando la estuprada pasase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquél.

**“ART. 802.-** Siempre que del estupro o de la violación resultare alguna enfermedad a la ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que corresponden por el estupro o violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de segunda clase.

“Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557” .<sup>33</sup>

En este ordenamiento la definición que se da al delito de estupro establece como requisitos para configurar el tipo primeramente que haya cópula con una mujer, es decir, en este caso el hombre no puede tener la

---

<sup>33</sup> MARTÍNEZ Roaro, Marcela., Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 455.

calidad de sujeto pasivo sino únicamente la de sujeto activo; que ésta sea casta y honesta, utilizando como medios comisorios ya sea la seducción o el engaño para obtener el consentimiento.

No se establece un límite de edad para la estupro, considerando de manera absurda que una niña menor de diez años pueda dar su consentimiento para la realización del acto sexual, estando en el entendido de que a tan corta edad no se tiene una idea clara de lo que es la relación carnal y de sus implicaciones; sin embargo, se considera el estupro agravado, aumentando la penalidad al infractor en razón de la edad de la víctima, exigiendo que el estuprador fuese mayor de edad y hubiese dado su promesa de matrimonio por escrito, hecho que le dé oportunidad de actuar de manera impune a aquellos que no hubieren realizado su promesa de matrimonio de forma escrita; estos elementos en la actualidad ya no se contemplan.

Por otra parte, considera la posibilidad de que la estupro falleciera a causa de una enfermedad adquirida durante la relación preexistente, estipulándole al trasgresor la pena que fuera para el homicidio simple.

El Código de castro satisfizo las necesidades de su época y a pesar de que se publicó con carácter de provisional, fue prolongando su vigencia hasta el año de 1929.

## **b) CÓDIGO PENAL DE 1929**

Es en el año de 1903 durante el mandato de Porfirio Díaz cuando se crea una nueva comisión revisora del Código Penal de 1871, presidida por

el Licenciado Miguel S. Macedo, los trabajos realizados desarrollaron un proyecto de reformas presentado en el año de 1912, sin embargo, este esfuerzo no tuvo efectos prácticos debido a los conflictos que presentaba el país.

Es hasta el año de 1925 cuando el presidente Plutarco Elías Calles creó una nueva comisión integrada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedruzca, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaráz; encargada de realizar un Código Penal que rigiera en el distrito y en los territorios federales, sus trabajos daría origen a lo que se conocería como "Código Almaráz" en honor a quién fuera su gran defensor y que entraría en vigor el 15 de Diciembre de 1929, derogado el ordenamiento anterior.

Este Código tuvo severas críticas ya que no existieron cambios trascendentales de lo que se encontraba estipulado en el de 1871. Es de carácter positivista, y a pesar de estar formado por 1228 artículos, más cinco transitorios, está colmado de errores por lo que era difícil su aplicación.

Por lo que toca al delito de estupro se encuentra ubicado en el Título Decimotercero de los "Delitos contra la libertad sexual", Capítulo I, en los artículos 856, 857, 858 y 859 en los cuales se plasma de la forma siguiente:

**"ART. 856.-** Llámese estupro: la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción u el engaño para alcanzar su consentimiento.

**"ART. 857.-** Por el solo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleo la seducción o el engaño.

**“ART. 858.-** El estupro será punible solamente cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años; y se sancionará del siguiente modo:

- I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuere impúber.
- II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuera púber.

Serán circunstancias agravantes de cuarta clase: ser doncella la estuprada”.<sup>34</sup>

**“ART. 859.-** No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos, pero si el agente se casaba con la mujer ofendida, cesaba toda acción para seguir el delito”.<sup>35</sup>

En este ordenamiento a diferencia del de 1871, el término casta desaparece, exigiendo solamente que la mujer viva honestamente dejando la seducción y el engaño como medios para obtener el consentimiento, siendo estos presumibles si la estuprada no pasaba de los dieciséis años.

Asimismo, suprime la posibilidad de configurar el estupro tratándose de niñas menores de diez años y se establece una edad máxima que es de

---

<sup>34</sup> MARTÍNEZ Roaro, Marcela. OP. Cit. p. 456.

<sup>35</sup> LOPÉZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Op. Cit. p. 150.

dieciocho años, considerándose por primera vez como una agravante el que la ofendida fuese virgen.

Hay una notoria disminución a las penas, dependiendo la fijación de esta si la estupro era púber o impúber.

Se incluye la querrela ya sea que la realice la ofendida, sus padres o sus representantes legales; conservando el matrimonio como un medio de dar por terminada la acción en contra del estupro.

El Código de 1929, no tuvo el resultado esperado por lo que se su vigencia fue corta, ya que solamente duró año y medio.

### **c) CÓDIGO PENAL DE 1931**

El fracaso que tuvo el ordenamiento anterior, originó que el entonces presidente Emilio Portes Gil designara una nueva comisión, dirigida por el Licenciado Alfonso Teja Zabre, encargada de revisar el texto de 1929.

Los trabajos dieron como fruto el proyecto del Código Penal del 1931 para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, promulgado por el mandatario en turno Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931, para entrar en vigor el 17 de septiembre del mismo año.

Actualmente vigente, el Código de 1931 originariamente se integró de 400 artículos, mostrando una superioridad técnica en razón con los ordenamientos anteriores, siendo su tendencia de carácter ecléctica; su contenido significó el reconocer a las personas sus derechos tanto individuales como sociales.

Esta codificación por lo que hace al estupro lo contempla en su texto original en el Título decimoquinto llamado "Delitos Sexuales", Capítulo I, en los artículos 262 y 263 en siguientes términos:

**"ART. 262.-** Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicara de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

**"ART. 263.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta e éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".<sup>36</sup>

En esta codificación reaparece la palabra "casta", que señalaba el Código de 1871, se conservan los medios seducción y engaño para obtener el consentimiento y toma del de 1929 lo relativo a la querrela.

Por su parte, el maestro Eduardo López Betancourt señala que "originalmente se estipulaba la reparación del daño, en los casos de estupro, la cual consistía en el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere. Dicho pago se hacía en los términos que la ley civil fijaba para los casos de divorcio. Actualmente, este artículo se encuentra derogado, pero la idea continúa en al artículo 276 bis del Código Penal".<sup>37</sup>

Posteriormente, en lo que al estupro concierne se realizaron al Código Penal dos importantes reformas que en su momento le darían un

---

<sup>36</sup> MARTÍNEZ Roaro, Marcela. OP. Cit. p. 456.

<sup>37</sup> LOPÉZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Op. Cit. p. 150.

giro a la acepción del estupro.

#### **d) LEGISLACION ACTUAL**

Para llegar a la redacción que actualmente tiene el delito de estupro en el Código Penal Federal, es importante señalar las reformas que dieron origen a lo que hoy conocemos como delito de estupro.

En el mes de diciembre de 1984 se turna a la Comisión de Justicia para su estudio el proyecto de reformas al Código Penal para el Distrito federal en el fuero común y para toda la República en materia federal, proveniente del senado, señalando en su exposición de motivos en relación al delito de estupro lo siguiente:

“ f) El Código Penal promulgado por el Presidente Juárez en 1871, definió al estupro diciendo: ‘llámese estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento’. En 1929 el nuevo ordenamiento punitivo lo describió como: ‘la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento’. El de 1931 ya no lo define, sino que se limita a señalar los requisitos de su penalidad, de entre los cuales se propone suprimir ahora el de la seducción como medio operatorio desplegado por el activo para lograr el fraude amatorio, por haberse eliminado ese elemento típico de la figura del rapto de conformidad con los artículos 267, 268 y 269 del Código Penal al que se ha venido haciendo referencia, que ésta soberanía aprobó en el segundo periodo ordinario de sesiones”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Cámara de Diputados. Exposición de Motivos. Año III. T. III. No. 48. Diciembre 27, 1984.

Una vez que esto fue sometido a debate me parece interesante mencionar lo dicho por el C. Pablo Castillo Álvarez:

“Oponerse a que en el mismo artículo 262 relativo al estupro, se omita a la seducción como medio operativo del estuprador, lo que le abre una vía más para su impunidad; oponernos también a que se mantenga una penalidad tan insignificante como es la de tres años como máximo y que a cambio se elimine la multa como sanción al delincuente.

“Es interés de un partido en lo particular, el pretender una penalidad mayor para quien válido de su posición social o preparación intelectual atenta contra la integridad de una mujer menor de edad, engañándola o seduciéndola para que acceda bajo estas condiciones a efectuar una cópula cuyos resultados tampoco son previstos por la actual legislación en cuanto al daño causado”.<sup>39</sup>

Lo antes expuesto muestra la preocupación de nuestros legisladores de quitar la seducción como medio comisario ya que se le daría oportunidad al agresor de escaparse de la acción penal, denotando también que la penalidad aplicable en este delito es insignificante.

Esta primera reforma se llevo a cabo por medio del decreto del 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985, modificando el artículo 262 quedando así:

**“ART. 262.-** Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho

---

<sup>39</sup> Cámara de Diputados. Exposición de Motivos. Año III. T. III. No. 48. Diciembre 27, 1984.

años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión".<sup>40</sup>

La segunda reforma quizá la de mayor relevancia porque modifica los elementos del delito de estupro, es la generada por decreto de 22 de diciembre de 1990 publicada en el diario oficial el 21 de enero de 1991.

Esta propuesta de reformas y adiciones al Código penal en su exposición de motivos estipula lo siguiente:

"La iniciativa tiene como fundamental objetivo, en un genuino ejercicio de la democracia, unificar las voluntades de mujeres mexicanas para proponer una estructura integral de protección a la libertad y al normal desarrollo psicosexual, que pueda disminuir la cifra negra de los delitos que inciden en estas áreas, evitándose la impunidad y estableciendo medidas prácticas que conlleven a la prevención de los mismos, la adecuada atención de la víctima y el surgimiento de modelos de ejecución penal especializados, para readaptar a los victimarios cuando esto sea posible.

"El delito de estupro se reestructura eliminando las características que exigían al sujeto pasivo (mujer), de ser casta y honesta, ya que originaban en la práctica el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima, cuando lo relevante es realizar una cópula, engañando a la menor, o en el caso del nuevo tipo, según la presente reforma, aprovechar es abusar de la autoridad que sobre la persona se ejerce.

---

<sup>40</sup> LOPÉZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Op. Cit. p. 151.

“El tipo deja de ser de carácter sexista, protegiendo tanto al varón como a la mujer a partir de los doce y hasta los dieciséis años de edad.

“Se rompe además con la tradición que otorgaba al activo la posibilidad de casarse con la ofendida, no recibiendo por ello pena alguna, considerando que propicia una presión de los padres sobre la menor, sacrificándola; so pretexto de recobrar el “honor de la familia” mancillado, a un matrimonio que meses después originará una mujer maltratada”.

“Para asegurar en primer lugar que la voluntad de la víctima sea escuchada y respetada, se agregó el párrafo que dice: para efecto del perdón, se deberá tomar en forma prioritaria, la decisión del ofendido”.<sup>41</sup>

Lo antes mencionado da un panorama de lo que los legisladores quisieron remediar con la transformación al artículo 262, con un espíritu de defensa a las posibles víctimas de los delitos sexuales en cuanto a su libertad y al derecho de tener un buen desarrollo psicosexual; que después de ser arduamente discutido finalmente se aprobó, no como se presentó en forma original, para quedar consecuente así:

“**ART. 262.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”.<sup>42</sup>

Esta reforma modifica al delito de estupro señalando como víctima a

---

<sup>41</sup> Cámara de Diputados. Exposición de Motivos. Año II. No. 10. Mayo 17, 1990.

<sup>42</sup> LOPÉZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Op. Cit. p. 151.

cualquier persona, es decir, tanto el hombre como la mujer pueden ser sujeto pasivo; indicando la posibilidad de convertir a la mujer que anteriormente era la víctima en victimario.

Señala un mínimo de doce años y un máximo de dieciocho como la edad en la que se puede ser estupro, lo que expresa que fuera de éste límite no puede haber estupro.

Suprime los requisitos de castidad y honestidad con la finalidad de no poner en tela de juicio la conducta y hábitos de la vida de la víctima en razón de la dificultad de probar estos elementos y por lo mismo dar paso a la impunidad del agresor.

Deja como único medio de obtención del consentimiento al engaño y la penalidad de tres meses a cuatro años de prisión es insuficiente ya que el daño que se le causa a la persona ofendida ya no se puede resarcir.

Actualmente la redacción del delito de estupro en nuestro Código Penal Federal no ha cambiado, el artículo 262 sigue igual al que se estableció en la reforma de 1990, razón por la cual hoy forma parte del tema de estudio.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS GENERALES

#### A) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

##### 2.1 Concepto de Estupro.

Es difícil determinar el significado del término estupro, ya que ha ido evolucionando a través del tiempo, por lo que en el presente Capítulo se estudiarán algunas de estas definiciones.

“La voz latina *stuprum*, traducida estupro al romance castellano, es de origen etimológico muy dudoso. Según Commelerán, proviene de la palabra griega (*sigma, tao, úpsilon y omega*) que significa la erección viril. Es más probable que tenga su origen en *stupor*, pasmo, *stupor sensuum*, o entorpecimiento de los sentidos”.<sup>1</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano por su parte señala que el estupro “proviene del latín *stuprum* que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino *stupro*, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder”.<sup>2</sup>

En un principio el estupro tenía una connotación tan amplia que comprendía a la mayoría de lo que hoy conocemos como delitos sexuales;

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 34ª Edición, ED. Porrúa, México, 2003, p. 363.

<sup>2</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª Edición, ED. Porrúa-UNAM, México. 2001.

siendo su definición imprecisa, tanto en la doctrina como en la legislación lográndose confundir con el incesto, el adulterio e incluso la violación.

El Diccionario Jurídico de Derecho Penal y Criminología describe al estupro como: "Acceso carnal del hombre con una doncella logrado mediante abuso de confianza o engaño. Por extensión se decía estupro también al coito con soltera núbil o con viuda logrado sin su libre consentimiento. Es primordial apreciar en este delito que la mujer haya accedido por inexperiencia sexual o por error".<sup>3</sup>

El sentido de la palabra estupro se ha ido acortando, integrándose poco a poco los elementos que lo definen de manera particular como el concúbito con mujer púber e inexperta.

Como cita el maestro González Blanco, para el jurista Francesco Carrara, la definición de estupro es la siguiente: "Conocimiento carnal de mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia".<sup>4</sup>

Carrara integra los elementos de mujer libre y honesta, entendiéndose por libre a aquella que no tuviese un vínculo matrimonial o de concubinato, con un modo de vida honesta, cuestión que especificaré más adelante; asimismo, hace figurar a la seducción como el medio para obtener el consentimiento, señalando la ausencia de violencia. Nótese que en ningún momento señala que la mujer deba ser virgen, así como tampoco se menciona un mínimo o máximo de edad.

---

<sup>3</sup> GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª Edición, ED. ASTREA, Buenos Aires, 1993, p. 445.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ Blanco Alberto, Delitos Sexuales ( En la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano), 2ª Edición, ED. Porrúa, México, 1969, p. 91.

Por su parte, el profesor González de la Vega señala: “el estupro es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta”.<sup>5</sup>

González de la Vega a diferencia de Carrara, sí establece que para que el estupro exista, la mujer debe ser muy joven señalando no solamente como medio comisario a la seducción sino habla de medios fraudulentos, pudiéndose entender estos como el engaño; además, para él la cópula solamente se puede dar en esta figura de manera natural, es decir, entre hombre y mujer por vía vaginal, porque si fuese contra natura (vía anal) se perdería el sentido de mujer honesta; cuestión que estudiaré más adelante.

Como lo cita el jurista Porte Petit, el maestro Puig Peña, precisa que el estupro es “todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia”.<sup>6</sup>

Esta definición es muy escueta, pues no determina las características que debe tener la persona para poder ser sujeto pasivo del delito, por lo que se puede determinar que puede ser cualquier persona; únicamente hace referencia a la cópula que debe de ser ilícita y sin violencia, lo que hace admitir que hay cópula lícita.

Por su parte, Celestino Porte Petit, define al estupro como “la cópula

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano ( Los Delitos), 34ª Edición , ED. Porrúa, México, 2003, p. 363.

<sup>6</sup> PORTE Petit Candaudap Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro, 3ª Edición, ED. Porrúa, México, 1978, p. 10.

normal, consentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual".<sup>7</sup>

Cabe señalar que el maestro Porte Petit, establece que los elementos del tipo penal son: 1) cópula normal consentida; 2) el sujeto pasivo es mujer menor de dieciocho años y no menor de doce; y 3) falta de madurez en lo sexual; en esta definición crea un parámetro específico de la edad, no mayor de dieciocho y no menor de doce años; edad en la que se considera que la mujer es inexperta, por lo que consiente a la realización del acto sexual sin saber lo que este implica y por esta razón contempla solamente la cópula normal (hombre-mujer) para la realización del delito.

De las definiciones anteriores concluyo, que por lo que se refiere al sujeto pasivo únicamente puede ser la mujer soltera púber que sea honesta sin madurez de juicio en lo sexual; por otra parte que la cópula debe de ser normal y consentida; esto es, que solamente se realice de hombre a mujer por vía vaginal; y que el consentimiento se haya obtenido ya sea por seducción o cualquier medio fraudulento, sin que haya violencia de por medio.

Como ya he señalado en el Capítulo anterior, en lo que al estupro se refiere en nuestra legislación, también ha tenido modificaciones en cuanto a los elementos que constituyen el tipo penal del delito, estableciéndose como concepto el siguiente:

- Código Penal Federal:

---

<sup>7</sup> IDEM.

“**Art. 262.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”.<sup>8</sup>

- Código Penal Para el Distrito Federal:

“**Art. 180.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión”.<sup>9</sup>

Como se ha observado en las definiciones anteriores, se cambió el término mujer por el de persona, lo que permite que el hombre sea sujeto pasivo, y por lo tanto, la mujer también pueda ser sujeto activo del delito, señalándose como único medio para la obtención del consentimiento al engaño. En general, ambas consideran los mismos elementos con la salvedad de que en el Distrito Federal la pena mínima es mayor; cuestiones que se estudiarán a fondo en los siguientes Capítulos.

## **2.2 Concepto de Cópula.**

Es preciso determinar el significado de la palabra cópula, por ser el elemento clave del estupro, haciendo una diferenciación entre la cópula normal y la anormal.

“La palabra cópula significa, unión, nexo, atadura, ligamento, etc., por lo tanto cópula desde el punto de vista sexual, es la unión del órgano masculino (pene, miembro viril) con el femenino (vagina o

---

<sup>8</sup> AGENDA PENAL DEL D.F., 12ª Edición, ED. ISEF, México, 2005, p. 80.

<sup>9</sup> AGENDA PENAL DEL D.F., Op. Cit. p. 45.

conducto vaginal), llamado coito o cópula normal".<sup>10</sup>

Por otra parte el maestro Reynoso Dávila señala que "la cópula, significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc., consiste en la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal; en este último caso, o sea *contra natura*, en pareja heterosexual o en homosexuales masculinos".<sup>11</sup>

En estas definiciones se aprecia que mientras la primera solamente contempla la cópula natural (hombre-mujer), la segunda especifica los dos tipos, haciendo la aclaración de que la *contra natura* se puede presentar entre hombre y mujer o en su caso hombre con hombre.

Porte Petit señala que la cópula es el "ayuntamiento carnal, o sea la penetración completa o incompleta del órgano sexual del hombre en la zona vulvar".<sup>12</sup>

Es importante señalar que el jurista Porte Petit, aclara que puede ser completa o incompleta la penetración, esto es, que no importa si hay o no desfloración, de igual manera se integra el tipo.

Ahora bien, la maestra Griselda Amuchategui Requena, dice: "Por cópula se entiende la unión o ayuntamiento carnal, que puede ser de dos tipos: normal o idóneo y anormal o inidóneo.

"Normal o idóneo. Es la conocida como la vaginal o vulvar, que consiste en la introducción del miembro viril o pene en la abertura

---

<sup>10</sup> DELITOS "Estudio Dogmático Práctico de los Delitos contra la Vida y la Salud Personal; Delitos contra el Patrimonio y Delitos contra la libertad e Inexperiencia Sexuales", Ediciones Delma, 1999, p. 149.

<sup>11</sup> REYNOSO Dávila Roberto, Delitos Sexuales, Op. Cit. p. 63

<sup>12</sup> PORTE Petit Candaudap Celestino, Op. Cit. p. 13.

vaginal. Únicamente puede realizarla un hombre y una mujer.

“Anormal, inidónea o impropia. Es la que se realiza por la vía no idónea, la introducción no ejecutada por vía vaginal y puede ser de dos tipos: oral y anal.

a) “Oral o bucal. Consiste en la introducción del miembro viril en la boca. Puede realizarla un hombre con una mujer o un hombre con un hombre.

b) “Anal o rectal. Es la consistente en introducir el pene en el ano de otra persona. Puede ejecutarlo el hombre sobre la mujer o sobre otro hombre”.<sup>13</sup>

El concepto que da la maestra es muy detallado ya que especifica lo que se entiende por cópula y sus tipos.

En el caso específico del estupro se encuentran divididas las opiniones de los tratadistas acerca de qué tipo de cópula es la que puede dar lugar a la comisión del delito conforme al tipo penal; por lo que algunos consideran que la cópula debe ser únicamente normal y hay otros para quienes la cópula puede ser también anormal.

Sin olvidar que en el delito de estupro se encontraba el requisito de la honestidad en la mujer por lo que se consideraba que si la mujer aceptaba la realización del coito anormal (anal) se ponía en duda la vida sexual honesta de ésta, sin descartar que pudiera por su misma inexperiencia aceptar este acto como natural; de entre los defensores de

---

<sup>13</sup> AMUCHATEGUI Requena Griselda, Derecho Penal, 2ª Edición, ED. Oxford, México, 2003, p. 321.

esta postura se encuentra el maestro Celestino Porte Petit, que considera que “ la aceptación de parte del sujeto pasivo de la relación sexual no natural hace suponer en él una condición moral distinta de la honestidad que la ley requiere como elemento” .<sup>14</sup>

En este mismo orden de ideas el jurista González de la Vega dice: “En su acepción erótica general, aplicable a la violación, pero no al estupro, la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales –de varón a mujer, precisamente por la vía vaginal- y a los anormales, sean éstos homosexuales masculinos –de varón a varón-, o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural” .<sup>15</sup>

A pesar de que González de la Vega considera los dos aspectos de la cópula, no estima que en el estupro existan ambos, sino únicamente la natural, descartando las relaciones de mujer a mujer, por no haber intromisión del miembro viril en este caso.

El maestro Demetrio Sodi citado por el catedrático Reynoso Davila especifica que “la cópula normal es el ‘coito’ que solamente puede tener efecto en el ayuntamiento carnal de un hombre con una mujer, y que la palabra cópula empleada por el legislador abarca tanto la conjunción normal como la anormal” .<sup>16</sup>

Al respecto, hay otros tratadistas que sostienen “que la ley no dice a qué tipo de cópula se refiere, o sea no hace distinción alguna, y que por tal razón, es de aplicarse el principio de interpretación de la ley,

---

<sup>14</sup> PORTE Petit Candaudap Celestino, Op. Cit. p. 12.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Op. Cit. p. 370.

<sup>16</sup> REYNOSO Dávila Roberto, Op. Cit. , p. 63.

en el sentido de que "donde la ley no distingue, el intérprete no tiene por que discutir".<sup>17</sup>

"Por lo tanto, sostienen que en el delito de estupro, al igual que en el de la violación la cópula puede ser normal y anormal. Refutan el argumento sostenido por los otros tratadistas, diciendo, que en el caso de que la mujer aceptara copular por vía inidónea, estaría reafirmando su honestidad sexual ya que estaría demostrando su inexperiencia y su desconocimiento sexual que redundaría en su fácil engaño por su seductor para dejarse copular contra natura".<sup>18</sup>

En este mismo sentido, el jurista Reynoso Dávila señala que los maestros, Mario Bruno Conelli y Ernesto Ure dicen: "que no necesariamente el dejarse acceder la mujer por vía no natural (*per anum*) presupone deshonestidad. Creemos en efecto, que el grado de engaño puede llevar a la víctima a que acepte como naturales cosas que no lo son siendo honesta".<sup>19</sup>

Lo analizado con anterioridad, denota que la figura del estupro originalmente nace, como medio de protección únicamente para la mujer honesta menor de edad; razón por la que la mayoría de las definiciones que se hacen respecto de la cópula, solamente contemplan como posibilidad el ayuntamiento carnal realizado de hombre a mujer por vía vaginal; sin embargo, con las reformas que ha tenido esta figura, desaparecen los elementos de castidad y honestidad, integrándose al hombre como sujeto pasivo, por lo que se abre a mi parecer la opción del

---

<sup>17</sup> DELITOS, Op. Cit., p. 149.

<sup>18</sup> IDEM.

<sup>19</sup> REYNOSO Dávila Roberto, Op. Cit. p. 73.

coito anormal, además de que fisiológicamente, ambas formas de copular -normal y anormal- proporcionan placer sexual al sujeto activo.

Finalmente, nuestra legislación penal dentro de la descripción del tipo de violación dan como definiciones de cópula las siguientes:

En el Código Penal Federal, segundo párrafo del artículo 265 que a la letra dice: "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".<sup>20</sup>

Y en el Código Penal para el Distrito Federal, segundo párrafo que a la letra dice: "Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal".<sup>21</sup>

Después de haber analizado las definiciones anteriores, se entiende por cópula la unión del órgano sexual del hombre con el de la mujer (coito vaginal) o bien hombre con hombre (coito anal), sin importar si la penetración fue completa o no.

### **2.3 Concepto de Consentimiento.**

El consentimiento es fundamental cuando de estupro se trata, ya que sin este la figura cambiaría por la de la violación, de ahí la importancia de ver su significación.

El jurista Segura García refiere que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el significado de la palabra

---

<sup>20</sup> AGENDA PENAL DEL D. F., 12ª Edición, ED. ISEF, México, 2005, p. 80.

<sup>21</sup> OP. Cit., p. 43.

consentir como “permitir una cosa o condescender a que se haga” y, lógicamente, el consentimiento es “la acción y efecto de consentir”.<sup>22</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano dice: “El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato. El consentimiento nace en el instante que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados”.<sup>23</sup>

Este concepto se encuentra más enfocado al consentimiento en la materia civil, sin embargo, para efectos del tema de estudio, se entenderá que en el consentimiento hay la voluntad de realizar el acto.

Por otra parte, el Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Goldstein Raúl, explica: “quién consiente en sufrir un daño, no puede reclamar por él. Este aforismo, que se enuncia en el latín *volenti non fit iniuri* ha experimentado moderadamente una gran evolución, al punto que la ley penal salvo casos excepcionales, declara punibles los hechos, objetivamente delictuosos, aunque hubiese contado el autor con el asentimiento del ofendido, o sea, dicho con más propiedad, del interesado”.<sup>24</sup>

Lo anterior, se enfoca en el aspecto penal del consentimiento ya que señala que la ley castiga hechos que considera delictuosos, aun

---

<sup>22</sup> SEGURA García María José, El Consentimiento del Titular del Bien Jurídico Penal (Naturaleza y Eficacia), ED. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 15.

<sup>23</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit. p. 618.

<sup>24</sup> GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª Edición, ED. ASTREA, Buenos Aires, 1993, p. 215.

cuando se realicen con la aprobación del ofendido, sin importar si éste quería o no sufrir un daño.

El catedrático Cardona Arizmendi dice: "La ley habla de que la ejecución de la conducta debe ser el realizamiento de la cópula, pero debe ser una cópula consentida por el sujeto pasivo, de tal suerte que la agresión surge porque el consentimiento que presta para realizar la cópula, deriva que o ha sido engañada o ha sido seducida; esto es, ha recibido un influjo psicológico que indudablemente viene a constituir un vicio de su voluntad; sin embargo, no importa en este caso que la voluntad esté viciada, lo que interesa es que la afectación no sea una afectación de la libertad física, sino de libertad psicológica de la mujer; de esta manera la ley le acuerda relevancia jurídica al consentimiento a pesar de que existe un vicio de la voluntad, pues el consentimiento minimiza la afectación de la libertad y por esa causa lo toma el legislador en consideración en ésta figura.

"El consentimiento puede ser expreso o tácito; no necesariamente de carácter verbal, puede manifestarse por medio de un comportamiento de carácter puramente omisivo, de naturaleza simplemente permisiva. Es posible también que el pasivo oralmente exprese su negativa para copular, pero que objetivamente no exista una real y efectiva resistencia, sino simplemente la más elemental defensa que su pudor le exige, caso en el que aunque encubierto, estará presente la voluntad de copular, y por ende el consentimiento".<sup>25</sup>

Lo que se ha mencionado advierte que cuando la mujer da su consentimiento para que se realice el coito, recibe una influencia

---

<sup>25</sup> CARDONA Arizmendi Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, 2ª edición, ED, Cárdenas, México, 1988, pp. 161 y 162.

psicológica que crea un vicio en su voluntad, afectando no solamente su libertad física sino psicológica, razón por la cual la ley la protege. Aun cuando se habla de mujer hay que tener en cuenta que actualmente también puede tratarse de un hombre.

El maestro Segura García señala: "Legitimado para consentir lo esta la persona, física o jurídica, titular del interés protegido por la norma; es decir, aquella que se constituiría, en caso de infracción en sujeto pasivo del delito. El legitimado para consentir debe estar, además, capacitado para consentir, en el sentido de poseer las cualidades necesarias para emitir, de forma consiente y libre su voluntad.

"Por lo que se refiere al momento de emisión del consentimiento, este debe ser actual, es decir, otorgado antes de la comisión del hecho y perdurar durante toda la ejecución del mismo, de forma que pueda ser revocado, en cualquier momento, antes de la consumación del delito".<sup>26</sup>

Como se indica, el consentimiento solamente puede ser otorgado por el interesado antes de que el delito se realice, asumiendo que éste tiene conciencia plena del acto que va realizar y sin que para ello se emplee coerción alguna. Tratándose del delito de estupro, el consentimiento se obtiene a través del engaño, principalmente la promesa de matrimonio, además de que la persona no tiene la madurez sexual que se requiere para entender las consecuencias del acto.

Para reforzar lo señalado anteriormente, me permito citar las siguientes tesis:

---

<sup>26</sup> SEGURA García María José, Op. Cit. p. 130 y139.

## **ESTUPRO, CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE.**

El delito de estupro no se configura cuando el acto erótico sexual fue ejecutado contra la voluntad del sujeto pasivo, toda vez que, para la tipificación de ese ilícito, es necesario que exista el consentimiento de la ofendida, obtenido por medio de la seducción o el engaño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 276/79. Horacio Ruiz Domínguez. 18 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 127-132 Sexta Parte. Pág. 63. Tesis Aislada.

## **ESTUPRO, VOLUNTAD DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE.**

No legitima la conducta del acusado, el hecho de que la ofendida haya puesto su voluntad en el acto delictuoso, puesto que en esta clase de delitos, la voluntad o el consentimiento de la pasiva, está viciado precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales, o sea la seducción o el engaño.

1a.

Amparo directo 5177/62. Alfonso Montes León. 12 de septiembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXV, Segunda Parte. Pág. 18. Tesis Aislada.

Finalmente, cuando se habla de consentimiento en el delito de estupro se debe entender que se trata de un consentimiento viciado, ya que el estuprador altera la realidad empleando el engaño, para lograr que la víctima apruebe la realización del acto sexual.

## 2.4 Concepto de Engaño

En el estupro, actualmente el único medio para obtener el consentimiento del sujeto pasivo a la realización de la cópula es el engaño; por lo tanto, hay que precisar lo que se entiende por éste.

El Diccionario de Derecho penal y Criminología da el siguiente concepto: "Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. Es, pues, la acción o efecto de engañar o engañarse o sea de dar a la mentira apariencia de verdad; de inducir a sí mismo o a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras, razonamientos u obras aparentes y fingidas. Tales hechos, que pueden no tener consecuencias penalísticas, las tienen cuando se les usa en perjuicio ajeno".<sup>27</sup>

En este mismo sentido la maestra Griselda Amuchategui Requena dice que engaño "Es inducir a creer que resulta cierto lo que no es. Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira".<sup>28</sup>

Ambas definiciones dicen que el engaño es darle a la mentira apariencia de verdad y cuando ésta se emplea para hacer caer en el error a una persona produce consecuencias jurídicas.

Porte Petit señala que el engaño es "la maniobra que se realiza con el fin de que se crea lo que no es. El engaño como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal".<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Op. Cit. p. 407.

<sup>28</sup> AMUCHATEGUI Requena Griselda, Derecho Penal, 2ª Edición, ED. Oxford, México, 2003, p. 322.

<sup>29</sup> PORTE Petit Candaudap Celestino, Op. Cit. p. 21.

Al respecto el maestro González de la Vega señala: “El engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad --presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas- que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por lo que accede a la pretensión erótica de su burlador”.<sup>30</sup>

Cabe señalar que estos autores coinciden que el estuprador altera la verdad a través de hechos simulados para conseguir que la víctima acceda por voluntad propia al ayuntamiento carnal.

Por otra parte, el catedrático Pavón Vasconcelos expresa: “El engaño en el estupro se identifica en la conducta mendaz que tiende a crear error en la víctima, para así vencer su resistencia u oposición y lograr su asentamiento a la cópula, como lo puede ser la formal promesa de matrimonio; el fingir un desesperado y extremo amor que lleve a la menor a pensar sobre la segura permanencia de la relación con su pareja; el ofrecer “ponerle casa” para vivir juntos, como medio eficaz para obtener el concubito; fingir soltería estando casado o una posición económica relevante de la que se carece”.<sup>31</sup>

En esta definición el autor dice que la finalidad del engaño es la realización de la cópula y proporciona ejemplos de los actos que pudiera emplear el sujeto activo para lograr su fin, entre los cuales señala la promesa de matrimonio, considerada por la mayoría de los tratadistas, la

---

<sup>30</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Op. Cit. p. 381.

<sup>31</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Vol. II, 15ª. edición Ed. Porrúa, México, 2002, p. 215.

forma más común de engaño en el estupro, sin que se descarte que existan algunas otras formas.

El maestro Cardona Arizmendi Enrique señala que “Los tratadistas han clasificado el engaño, por lo que se refiere a esta figura, en dos clases: el engaño sexual y el engaño extrasexual. El primero es el que incide en la realización del acto carnal mismo y por tanto la mujer no tiene conciencia de la realización de la cópula, ni tampoco oportunidad de manifestar su voluntad de realizarla o resistirla, en tanto que el engaño extrasexual se refiere al móvil para la realización de la cópula que puede tener un contenido de muy diversa naturaleza, desde la promesa de una retribución económica, por ejemplo; es por ello que solamente el engaño extrasexual puede ser medio comisivo del estupro y el engaño sexual impide que la mujer consienta la cópula, incluso que la resista, por lo que estaría en el último caso frente a un delito equiparado a la violación”.<sup>32</sup>

A este respecto el maestro Porte Petit dice “el engaño es de naturaleza sexual o de cualquier índole? Con respecto a este punto hay dos criterios:

“a) El que sostiene que el engaño debe de ser de índole sexual, y

“b) Aquel que estima que el engaño puede ser de cualquier índole o naturaleza.

“a) Grozaid, al plantearse este problema, emite su opinión en el

---

<sup>32</sup> CARDONA Arizmendi Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, 2ª edición, ED, Cárdenas, México, 1976, pp. 162 y 163.

sentido de que las dádivas, por importantes que sean, no son actos a vencer por medio de engaño la voluntad, sino para corromperla.

“b) Cuello Calón cita una ejecutoria del Tribunal español, que sostiene que comete engaño “el que promete a la estuprada que le dejará heredera de sus bienes”.

“El hecho de que exista engaño de naturaleza extrasexual, no implica que la menor deje de ser inmadura de juicio en lo sexual”.<sup>33</sup>

Sin lugar a dudas puede haber varias formas de realizar el engaño, pero coincido con el maestro Porte Petit, no por el hecho de que sean de naturaleza diferente a la sexual, la mujer deja de ser inexperta o inmadura en su juicio; y difiero de lo que dice el maestro Cardona Arizmendi cuando expresa que puede ser incluso una promesa de una retribución económica, ya que en este caso, podríamos estar en presencia de prostitución o corrupción de menores.

El maestro Reynoso Dávila comenta que “hay engaño, integrativo del delito de estupro si el acusado como consecuencia de las dudas que tenía respecto a la virginidad de su novia, le propuso convencerse de ella, puesto que tales actos revelan engaño, ya que, gramaticalmente, engaño equivale a dar a la mentira apariencia de verdad y es indudable que se valió de ese ardid, pues su finalidad fue satisfacer deseos carnales”.<sup>34</sup>

En la definición anterior el autor da otro ejemplo de lo que sería engaño, sin embargo, la finalidad siempre es la misma lograr convencer al

---

<sup>33</sup> PORTE Petit Celestino, Op. Cit. p. 22.

<sup>34</sup> REYNOSO Dávila, Roberto, Op. Cit. p.92

sujeto pasivo para que acepte el concubito y por ende satisfacer sus apetitos sexuales.

Tratándose del engaño se han expresado las siguientes tesis:

### **ESTUPRO. ENGAÑO.**

Por lo que respecta al elemento engaño, tiene relevancia jurídica el dicho de la parte ofendida, en atención a que se realiza en la intimidad y con ausencia de testigos.

1a.

Amparo directo 108/59. Alejo Gutiérrez Cuevas. 2 de abril de 1959.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXII, Segunda Parte. Pág. 94. Tesis Aislada.

### **ESTUPRO. FALSA PROMESA DE MATRIMONIO. ENGAÑO.**

En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito, debiendo entenderse que una cosa es que se integre el delito de estupro reuniendo, entre otros elementos, el "engaño", y otra distinta es que no toda promesa incumplida de matrimonio constituya el engaño, ya que en este caso, la carga de la prueba para demostrar la imposible realización de tal promesa queda a cargo del activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 63/90. Felipe Mirafuentes Solís. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 585. Tesis Aislada.

En conformidad con lo expuesto anteriormente, se puede decir que el engaño es el medio que influye en el actuar de la persona ofendida, siendo los hechos, promesas y expectativas falsas aspectos determinantes para obtener una cópula consentida.

## 2.5 Concepto de Querrela

“El artículo 16 Constitucional indica que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. De tal manera, que la Constitución prohíbe la pesquisa y la aprehensión o detención, con excepción de la flagrancia, de las personas si no existe una orden de aprehensión”.<sup>35</sup>

El delito de estupro, se persigue solamente por querrela, es decir, a petición de la parte ofendida; así lo determina nuestro ordenamiento penal en el artículo 263 tratándose del Código Penal Federal y en el último párrafo del artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

- Código Penal Federal:

---

<sup>35</sup> ACOSTA Romero Miguel y LOPÉZ Betancourt Eduardo, Delitos Especiales (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia), 6ª Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. 43.

"**ART. 263.-** En el caso del artículo anterior\* no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes".<sup>36</sup>

- Código Penal para el Distrito Federal:

"**ART. 180.-**.....

Este delito se perseguirá por querrela".<sup>37</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano, define de la manera siguiente a la Querrela: "Del latín *querella*, acusación ante el juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso de la acción penal contra los responsables de un delito".

En este sentido, por querrela se entiende la acción que se realiza de manera solemne a un tribunal o a un juez competente, para la iniciación de un proceso en contra de quien los agravió.

El maestro Aarón Hernández López, por su parte expresa: "La querrela es, pues, un acto procesal de postulación, que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del Derecho con la capacidad necesaria mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la cualidad de parte acusadora".<sup>38</sup>

Al igual que la anterior, esta definición dice que la querrela es la petición que hace el ofendido al órgano jurisdiccional correspondiente

---

\* Cuando se dice artículo anterior, se refiere al artículo 262 del código penal federal que tipifica al delito de estupro.

<sup>36</sup> AGENDA PENAL DEL D. F., Op. Cit. p. 80.

<sup>37</sup> IBIDEM, p. 44.

<sup>38</sup> HERNÁNDEZ López Aarón, Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Local, ED. Porrúa, México, 1998, p. 77.

para iniciar el procedimiento que le dará el carácter de parte acusadora.

Los autores que a continuación se señalan son citados por los catedráticos Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, en el libro "Delitos Especiales".<sup>39</sup>

"**CARNELUTTI**: Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el de que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado".

"**FLORIAN**: La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acusación penal.

Lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela no es una condición de hecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso : es decir, una institución procesal".

"**MANZINI**: El derecho de querrela, bajo el aspecto sustancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce en la propiedad privada. Bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal".

---

<sup>39</sup> ACOSTA Romero Miguel y LOPÉZ Betancourt Eduardo, Op. Cit. p.44.

“**LEONE:** Desde el punto de vista sustancial, se considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón”.

“**MESA VELÁZQUEZ:** La querella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen “Condición de procedibilidad”. Es una institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente”.

Los autores coinciden en que la querella es el medio empleado por el interesado, para pedir a la autoridad competente se castigue el delito que se le cometió, siempre que este no sea de los delitos que se investiguen de oficio, y de esta manera dar inicio a la acción penal.

En el caso del delito de estupro la querella no solamente la puede llevar a cabo la persona ofendida, sino también, los padres de ésta cuando se trate de menores de edad al respecto, la Suprema Corte dice:

#### **QUERELLA NECESARIA EN EL DELITO DE ESTUPRO.**

Tratándose del delito de estupro es necesaria la querella de la mujer ofendida, de sus padres o de sus representantes legítimos; por lo que si un hermano de la víctima presenta la querella en substitución del padre por enfermedad de éste, no puede decirse que falte el requisito mencionado.

1a.

Amparo directo 5123/55. 7 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXVII. Pág. 65. Tesis Aislada.

Por lo que se concluye que en el estupro la querrela es la petición que la persona estuprada (con las reformas hombre o mujer) o sus padres, hace a la autoridad competente (el Ministerio Público), para que realicen las investigaciones correspondientes del delito que se le cometió, en contra del que se señale como estuprador.

## **B) CÓDIGO DE 1931:**

### **2.6 Concepto de Seducción**

Antes de las reformas al tipo penal del estupro, la seducción al igual que el engaño era uno de los medios utilizado para realizar el delito.

El Diccionario de Derecho Penal y Criminología, de Goldstein define: "**Seducir**. Engañar con arte y maña; inducir suavemente al mal. Desviación o apartamiento de lo que debe hacerse, arrastrar o separar a alguien del cumplimiento de sus obligaciones".<sup>40</sup>

El maestro Reynoso Dávila entiende por "Seducir (de *se-ducere*, conducir fuera del camino), entre cuyas varias acepciones figura la de atraerse, llevarse, llevar consigo o con uno, significa en general, ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos, para apartarlo del bien y llevarlo al mal. Con relación a la mujer significa

---

<sup>40</sup> GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Op. Cit. p. 843.

arrastrarla a complacer los propios deseos, por medio de astucias, halagos y lisonjas".<sup>41</sup>

Como se ha mencionado, con el uso de la seducción, lo que se busca es ganarse la simpatía de una persona, a través de halagos, artimañas, etc., para que de esta forma acceda a complacer nuestros deseos.

"La doctrina clasifica a la seducción en sus dos formas: la presunta y la real.

"Como Núñez señala, la diferencia de seducción real y seducción presunta es que en la primera el autor debe lograr el acceso engañando o persuadiendo a la víctima, debiendo probarse el engaño o la persuasión. En cambio en la seducción presunta la ley presume *juris et de jure* que la víctima, por su inexperiencia, cede seducida por la propia naturaleza del acto".<sup>42</sup>

El catedrático Pavón Vasconcelos explica que "Seducir equivale a engañar mañosamente, persuadir suavemente al mal, cautivar el ánimo, si se atiende a su significado gramatical, y referida correctamente al delito de estupro, en su tipificación anterior, seducir era persuadir o cautivar la voluntad de la mujer para obtener su acceso amoroso".<sup>43</sup>

"Carrara estima que la seducción está constituida por el hecho de lograr sexualmente una mujer honesta, fuera del matrimonio sin que en la

---

<sup>41</sup> REYNOSO Dávila Roberto, Op. Cit. p. 101.

<sup>42</sup> DONNA Edgardo Alberto, Delitos contra la Integridad Sexual, 2ª Edición, ED. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999, p.p. 116 y 117.

<sup>43</sup> PAVÓN Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Vol. II, 15ª Edición, ED. Porrúa, México, 2002, p. 200.

decisión de su voluntad haya intervenido factor alguno que le quite la calidad de espontánea".<sup>44</sup>

Se entiende que la seducción es el medio que emplea el estuprador para persuadir a la mujer (o al hombre con el tipo actual); de tal manera que lo pueda conducir al camino de la ilicitud por voluntad propia, en el caso del estupro la realización del acto sexual.

Por su parte, el maestro González de la Vega expresa lo siguiente: "En su estricto significado jurídico entendemos por seducción: sea la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual. Pero, para estimarla como integrante del estupro nos parece menester que dicha seducción sea a tal punto importante que pueda estimarse como la causa directa, eficiente y determinante de la entrega sexual de la mujer".<sup>45</sup>

González de la Vega dice que al emplear la seducción el sujeto activo logra influir en el actuar psicológico y moral de una persona, y siendo ésta el motivo por el cual la mujer aprueba la cópula, se está viciando directamente el consentimiento.

En este mismo sentido González Blanco considera que "la seducción es la actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la cópula".<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> PORTE Petit Celestino, Op. Cit. p. 18.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Op. Cit. p. 383.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ Blanco Alberto, Op. Cit. p. 111.

Por lo que a la seducción se refiere, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, han emitido las siguientes tesis:

#### **ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO.**

En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T. C.

Amparo en revisión 111/90. Francisco Gómez Hernández. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 584. Tesis Aislada.

#### **ESTUPRO, SEDUCCION EN EL DELITO DE.**

La seducción debe entenderse como el proceso material que disminuye las inhibiciones sexuales de la mujer y la lleva a la aceptación de la cópula.

1a.

Amparo directo 5844/51. 2 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXVII. Pág. 762. Tesis Aislada.

Como se ha observado, es difícil de precisar el concepto de la seducción que en cierto modo se confunde con la del engaño; por lo que considero que la primera es un arte, es decir, el seductor a través de su experiencia realiza acciones que logran rendir la voluntad de la mujer para lograr su fin, que en este caso es la cópula, mientras que en el engaño lo que se hace es darle a la mentira apariencia de verdad.

## 2.7 Concepto de Castidad

La castidad en el texto original del Código Penal de 1931, constituía uno de los elementos normativos del tipo, por lo que para efectos de la presente investigación es necesario entender su significación.

**“Castidad.** Condición que se opone a los efectos carnales: Abstención o morigerado uso del acto sexual o de las prácticas sexuales. // En derecho canónico constituye uno de los votos religiosos, que va también implícito en el Sacramento de la Ordenación. Carece de significación penalística, fuera del orden eclesiástico. Castidad es la condición que deben guardarse mutuamente los casados. No significa de modo alguno virginidad”.<sup>47</sup>

La definición anterior, indica que la castidad implica el renunciar a todo acto erótico, condición que se exige a los religiosos al momento de su ordenación y a los cónyuges dentro del matrimonio; sin que se deba confundir ésta con la de virginidad, ya que la última es la conservación intacta del himen.

Para el maestro González Blanco, “La castidad consiste, en la

---

<sup>47</sup> GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Op. Cit. p. 149.

abstención total de relaciones sexuales ilícitas".<sup>48</sup>

Por su parte, el jurista Carrancá y Trujillo comenta: "Desde el punto de vista sexual, castidad es tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y sí castidad, o bien lo contrario; ejemplos de los primero, cuando el desgarramiento del himen se ha producido por un accidente o por una violación o por una intervención quirúrgica necesaria, etc., o bien tratándose de la mujer casada cuyo acceso carnal marital sea conforme a las prácticas naturales; y ejemplo de lo segundo, la prostituta que está dotada por la naturaleza de "himen complaciente". En la mujer soltera o viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón o de prácticas eróticas sexuales con varón o con mujer".<sup>49</sup>

De lo comentado por el catedrático Carrancá y Trujillo, se observa que puede existir la castidad sin que haya virginidad, pues la integridad del himen no garantiza la castidad sino solamente la supone; siendo que ocasiones, la mujer deja de ser virgen no por la realización de la cópula sino por un accidente, una violación o bien una operación; existiendo también mujeres que aun cuando han realizado varias cópulas su himen sigue intacto, hecho al cual este autor le denomina "hímenes complacientes".

El maestro González de la Vega establece que: "La castidad es la abstención física de toda actividad sexual ilícita. Se distinguen tres clases: vaginal, viudal y conyugal; la primera es la integridad, pura de todo

---

<sup>48</sup> GONZÁLEZ Blanco Alberto, Op. Cit. p. 106.

<sup>49</sup> CARRANCÁ y Trujillo Raúl y CARRANCÁ y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, 17ª Edición, ED: Porrúa, México, 1993, p. 652.

contacto; la segunda (y la de las divorciadas), consiste en la abstinencia de placeres sexuales después de terminado el matrimonio; a estas clases pertenecen las solteras que, habiendo tenido un desliz, pasan el resto de su vida castamente; la tercera consiste en la abstención sexual fuera del matrimonio, salvo que las casadas no pueden ser víctimas de estupro, porque la aceptación de la cópula supone su participación ilícita en adulterio”.<sup>50</sup>

El profesor coincide con los demás autores en que la castidad es la abstención de toda actividad sexual ilícita, además refiere que existen tres clases de castidad, la vaginal, que consiste en la integridad del himen; la viudal, en la que se encuentran también las divorciadas, y es la que guardan después de haberse terminado su matrimonio y finalmente la matrimonial, que es la abstención de relaciones sexuales fuera del matrimonio, expresando que en este último caso la mujer que acepta la realizar el acto sexual con persona distinta a su esposo, comete el delito de adulterio.

De igual manera, el maestro Reynoso Dávila dice: “Respecto a la castidad, esta consiste en la abstención de los placeres ilícitos y pueden distinguirse diversas clases:

“a) Castidad de las vírgenes y de las solteras consiste en la abstención de todo contacto sexual,

“b) Castidad de las casadas consiste en la absoluta abstención de placeres carnales fuera del matrimonio. Esta cualidad le impide a la mujer ser víctima de estupro, pues la aceptación de la cópula

---

<sup>50</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, 13a Edición, ED. Porrúa, México, 2002, p. 325.

implica la comisión del delito de adulterio o, por lo menos, por su ilicitud, una causal de divorcio, y.

“c) Castidad de las viudas, de las divorciadas y aquéllas cuyo matrimonio ha sido anulado, consiste en la completa abstinencia de placeres sexuales después de la disolución o nulidad del matrimonio, y a esta clase pertenece la de aquellas personas solteras que, habiendo tenido un desliz, pasan el resto de su vida castamente y, con mayor razón, las que han resentido contra su voluntad un acto sexual con violencia real o presunta, conservando a pesar de todos estos atentados, una vida de pureza”.

Al igual que González de la Vega, el maestro Reynoso Dávila establece tres clases de castidad, la de las vírgenes, la de las casadas y la de las viudas; incluyendo en ésta última a las solteras que alguna vez tuvieron un resbalón, así como a aquellas que fueron víctimas de una violación, pero que regresaron a la castidad.

Sobre la castidad la Suprema Corte se ha pronunciado de la manera siguiente:

#### **ESTUPRO, DELITO DE (CASTIDAD).**

La castidad de la ofendida se debe entender como la abstención física de toda actividad sexual ilícita.

1a.

Amparo penal directo 3569/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Luis Chico

Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXV. Pág. 162. Tesis Aislada.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito señala:

### **ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.**

La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción juris tantum, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestidad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la conducta sexual de la víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T. C.

Amparo directo 1082/93. Cirilo Cruz Sánchez. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 367. Tesis Aislada.

## **2.7 Concepto de Honestidad**

La honestidad al igual que la castidad es un elemento normativo que se encontraba en la redacción original del estupro en 1931, actualmente ninguno de los dos son necesarios para que se integre el delito, sin embargo, para efectos de esta investigación es necesario saber su

concepto.

“**Honestidad.** Compostura, decencia y moderación en las personas, acciones y palabras. Recato, pudor. Respecto de las mujeres, se la ha considerado relacionada con la pureza y castidad, aunque este elemento no es indispensable”.<sup>51</sup>

“Desde el punto de vista de lo sexual la honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto. El signo externo con que se la distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, aficiones y costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc., todo lo cual es valorado socialmente a través de un concepto público. Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer”.<sup>52</sup>

Como se observa, la honestidad es la cualidad que tiene la persona que se conduce y actúa correctamente dentro de la sociedad, hecho que se ve reflejado en su forma de hablar, de expresarse, en sus gustos y sus costumbres.

González de la Vega, expresa que: “La honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste, en nuestro concepto, no solamente en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico”.<sup>53</sup>

En esta definición, es muy amplia, ya que comprende a mi parecer, los dos elementos: castidad y honestidad, pues no solamente habla de la

---

<sup>51</sup> GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Op. Cit. p. 549.

<sup>52</sup> CARRANCÁ y Trujillo Raúl y CARRANCÁ y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Op. Cit. p. 653.

<sup>53</sup> GONZÁLEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), Op. Cit., P. 379.

abstención sexual de los placeres ilícitos (castidad), sino también, de la correcta actitud sexual en lo que a lo erótico se refiere (honestidad). En el delito de estupro que la mujer cumpliera con ambos requisitos era indispensable para que se estableciera el delito.

“La idea de honestidad no debe identificarse con la virginidad. La honestidad se aprecia desde el punto de vista del recato, el pudor o la castidad. Por eso no deja de ser honesta la mujer que ha sido violada, ni siquiera puede decirse que pierda esa condición la que ha tenido alguna vez acceso carnal, por ese solo hecho. La honestidad debe ser estimada en cada caso, sin someterse a cánones rígidos, y apreciando la conducta de la mujer en todas sus manifestaciones, en cuanto de ella puede resultar la condición requerida”.<sup>54</sup>

Se entiende que la honestidad para que exista, no requiere de la virginidad de la mujer, sino solamente, que su conducta sexual sea reservada aunque haya sido víctima de una violación o hubiese tenido algún acceso carnal, no pierde la condición de honesta.

El jurista Enrique Cardona Arizmendi, por su parte señala: “Es honesto aquél que goza de respeto y que vive conforme a las normas generalmente admitidas como válidas por el grupo social al que pertenece, esto es valorado por la sociedad de acuerdo al sistema axiológico existente. Pues como todo concepto ético-social, el recto, la moderación incidiendo en la esfera de lo sexual, no podemos determinarlo de una manera absoluta, pues dependerá en gran medida de la moda, de las prendas de vestir, del medio ambiente, de las costumbres, etc.”

---

<sup>54</sup> FONTAN Balestra Carlos, Derecho Penal (Parte Especial), 13ª Edición, ED: Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 243.

“Así es como lo más que podemos decir es que la honestidad debe entenderse como el recato, la moderación en la conducta sexual de la mujer, dependiendo el análisis de si la mujer ha sido recatada o no, de si ha sido moderada o no, de las circunstancias presentadas en el lugar y tiempo determinado”.<sup>55</sup>

Como se indica en el concepto anterior, la honestidad, debe entenderse como la actitud de recato manifestada por la mujer en el aspecto sexual; siempre que esta sea aceptada como correcta por las reglas que establece el grupo social al que se pertenece, por lo mismo, dependerá de la época y lugar en que nos encontremos.

La Suprema Corte ha emitido al respecto las siguientes tesis:

#### **ESTUPRO, "BUENA CONDUCTA".**

La buena conducta es elemento normativo del tipo que debe entenderse como comportamiento externo socialmente aceptable atenta la moralidad media en el ámbito en que la mujer vive, independientemente de que en su vida haya habido la relación sexual esporádica que no es del conocimiento del medio en que la mujer vive.

1a.

Amparo directo 1587/61. Amado Méndez Ruiz. 15 de agosto de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidentes: Alberto R. Vela y Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen L, Segunda Parte. Pág. 26. Tesis Aislada.

---

<sup>55</sup> CARDONA Arizmendi Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, Op. Cit. 161.

## **ESTUPRO, DELITO DE (HONESTIDAD DE LA OFENDIDA).**

La vida honesta de la ofendida, como elemento del cuerpo del delito de estupro, queda debidamente comprobada con su edad y con los hechos de vivir en familia, dedicada a las labores domésticas, y de haber tenido relaciones lícitas de noviazgo con el delincuente.

1a.

Amparo penal directo 5476/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de abril de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón y Edmundo Elorduy. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXX. Pág. 509. Tesis Aislada.

0

Por último es preciso comentar que es difícil probar la honestidad porque solamente se presume en tanto no se pruebe lo contrario, para ello el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito establece:

### **ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL DELITO DE. PRUEBA.**

Las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen a su favor la presunción de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe probar que, con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos que contrarían tal presunción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 349/88. Abacú Oscar Arriaga Reyes. 4 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

## **CAPÍTULO III**

### **EL DELITO DE ESTUPRO EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y EN OTROS PAÍSES**

#### **3.1 Clasificación del delito de Estupro.**

##### **a) En Función de su Gravedad**

Es un delito que se sanciona por la autoridad, a través de un procedimiento penal, cuya finalidad es la imposición de una pena.

##### **b) En el orden de la Conducta del Agente**

Por su naturaleza es un delito de acción, en virtud de que el sujeto activo para su ejecución, debe realizar movimientos corporales y materiales consistentes en la cópula, motivo por el cual, es difícil pensar que exista dicho delito por una omisión.

##### **c) Por el Resultado**

Es material ya que para que se configure tipo penal del estupro, se requiere de un hecho cierto, consistente en la cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, cuyo resultado lesiona el bien jurídico tutelado.

##### **d) Por el Daño que Causan**

Es de lesión, porque se ocasiona un detrimento al bien jurídico tutelado que no puede ser reparado.

#### **e) Por su Duración**

El estupro es instantáneo, “porque tan pronto se realiza la consumación esta se agota, desaparece”.<sup>1</sup>

#### **f) Por el Elemento Interno**

Es doloso, pues el sujeto activo desea realizar la cópula, obteniendo el consentimiento del sujeto pasivo por medio del engaño; y por ende quiere el resultado típico.

#### **a) En función a su Estructura**

Es de estructura simple, porque el texto legal tutela un solo bien jurídico, que es el normal desarrollo psicosexual.

#### **b) En Relación al Número de Actos**

Varios tratadistas establecen que puede ser unisubsistente o plurisubsistente, sin embargo, ya sea a través de uno o varios actos la finalidad, siempre es llegar al coito.

#### **c) En Relación al Número de Sujetos**

“Es uní subjetivo, ya que para su realización el tipo penal requiere de un solo sujeto activo”.<sup>2</sup> El texto legal local y federal, advierten “Al que...”,

---

<sup>1</sup> PORTE Petit Candaudap Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro, 3ª Edición, ED. Porrúa, México, 1978, p. 14.

<sup>2</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, T. II, 7ª. Edición. ED. Porrúa, México, 2003, p. 153.

con lo que se aprecia que solamente se requiere de un individuo para la comisión del delito.

#### **d) Por su Forma de Persecución**

Es un delito que se persigue por querrela, es decir, se requiere de la denuncia de la parte ofendida o sus representantes.

### **3.2 Bien Jurídico Tutelado**

No existe unanimidad cuando se habla del delito de estupro, en lo que al bien jurídico se refiere, es decir, entre los estudiosos del Derecho.

En este sentido González de la Vega señala: "El bien jurídico objeto de tutela no es la libertad, sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes de corta edad y de vida sexual honesta, contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres".<sup>3</sup>

El maestro Jiménez Huerta dice: "Negamos que la objetividad jurídica tutelada sea la seguridad sexual y la inexperiencia de la mujer, pues para ello sería necesario que cualquier copulación con mujer casta y honesta menor de dieciocho años integrase ya de por sí el delito; pero como se exige, además, que esta hubiese otorgado su consentimiento y que este carezca de valor por haberse obtenido mediante seducción o engaño, la *ratio* de la tutela penal descansa en la ausencia de un consentimiento libre".<sup>4</sup>

El catedrático Celestino Porte Petit considera, "que en el estupro el bien

---

<sup>3</sup>REYNOSO Dávila, Roberto., Delitos Sexuales, 2ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. 61.

<sup>4</sup> IDEM.

jurídico protegido es la integridad sexual de las menores de dieciocho años, que no tienen madurez de juicio en la sexual, a virtud de que la ley estima que no tienen todavía la capacidad de determinarse en ese aspecto".<sup>5</sup>

El maestro González Blanco por su parte: "El bien jurídico tutelado por nuestra ley penal, no puede ser otro que la seguridad sexual, ya que la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva, de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo".<sup>6</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

#### **ESTUPRO, EXISTENCIA DEL DELITO DE.**

En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando ésta no exige la doncellidad, no es la integridad himenal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular.

152

Sexta Epoca:

Amparo directo 179/57. Teodomiro Soriano Gallardo. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 2789/58. Antonio Carrera Nava. 14 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 5516/58. Mariano Juárez Ortiz. 12 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 1766/59. J. Encarnación Vázquez Padrón. 24 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7650/58. Lorenzo Juárez López y coag. 4 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

---

<sup>5</sup> PORTE Petit, Celestino. Op. Cit. p. 26.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ Blanco, Alberto. Op. Cit. p. 9 Op. Cit. p. 26..

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 87. Tesis de Jurisprudencia.

En el delito de estupro lo que se protege, es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, es decir, la inmadurez que tiene el ofendido ya sea hombre o mujer en el ámbito sexual, aspecto que aprovecha el sujeto activo utilizando el engaño para la comisión de este delito.

### **3.3 Conducta**

Es el elemento fundamental del delito, y se ha definido por nuestros doctrinarios como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

En relación con el delito de estupro, se señala como conducta la realización de la cópula entendida como la unión o ayuntamiento carnal.

Tratándose del delito de estupro la conducta solamente admite un medio de realización, la acción, "requiere un movimiento o conjunto de movimientos corporales voluntarios y necesarios a la realización de la conducta engañosa como de la cópula".<sup>7</sup>

#### **3.3.1 Formas de la Conducta**

La forma en que se puede realizar la conducta como ya se explicó en el segundo Capítulo, puede ser de dos tipos:

- 1.- La normal, que es la que se conoce como vaginal o vulvar posible

---

<sup>7</sup> PAVÓN Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Vol. II, 15 Edición, ED. Porrúa, México, 2002, p. 217.

únicamente entre un hombre y una mujer.

2.- La anormal, que se puede dar en dos formas: la oral o bucal que es cuando se introduce el miembro viril en la boca y la anal o rectal, que consiste en la introducción del pene en el ano de otra persona; ambas se puede realizar ya sea entre hombre y mujer u hombre con hombre.

“Por otra parte, que la cópula exista no quiere decir, necesariamente, que sea indispensable que el sujeto activo llegue a la culminación del acto sexual; esto es a la eyaculación o expulsión del esperma en cualquiera de las cavidades; ni siquiera es necesario la introducción total del miembro, basta con que exista parcialmente para que podamos hablar de una cópula consumada, es decir, basta que el pene sea introducido en las aberturas de las cavidades naturales”.<sup>8</sup>

Cabe señalar que con las reformas a la legislación penal, son posibles ambas formas de realización, normal y anormal.

### **3.3.2 Ausencia de la Conducta**

Las maestras Griselda Amuchategui y Marcela Roaro, consideran que en el delito de estupro no hay aspecto negativo de la conducta, opinión que comparto. Sin embargo, existen tratadistas que consideran que es posible la hipnosis, esto es, cuando se coloca al sujeto activo en un estado de letargo, quedando su voluntad sujeta a un tercero, y en ese momento comete el ilícito; este hecho es fundamental probarlo.

---

<sup>8</sup> CARDONA Arizmendi, Enrique., Op. Cit. p. 157.

### 3.4 Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, a la descripción que la ley hace de la conducta ilícita.

En el delito de estupro, el tipo penal se encuentra establecido en el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 180.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.*

*Este delito se perseguirá por querrela.”*

Por su parte en el Código Penal Federal por lo que al delito de estupro se refiere, establece en su artículo 262 el tipo penal y lo complementa con el artículo 263 que a la letra dicen:

*“Artículo 260.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”.*

*“Artículo 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por queja del ofendido o de sus representantes”.*

Habrà tipicidad cuando el sujeto activo (cualquier persona) realice cópula (conducta típica) con persona mayor de doce y menor de

dieciocho de sea hombre o mujer (sujeto pasivo); obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

El Tipo Penal se puede Clasificar de la manera siguiente:

1.- Por su composición. Es de tipo normal, por que únicamente contiene elementos objetivos.

2.- Por su ordenación metodológica. Es fundamental o básico, por que al realizarse la conducta ilícita, ésta recae sobre el bien jurídico tutelado.

3.- Por su autonomía. Es autónomo al tener vida jurídica propia, es decir, no necesita de la comisión de otro delito para existir.

4.- Por su formulación. Es casuístico, admite cualquier tipo de engaño para su realización.

5.- Por el daño que causan. Es de lesión, por que el daño que causa disminuye la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la persona mayor de doce y menor de dieciocho pues el consentimiento se derivó del engaño.

### **3. 4. 1. Atipicidad**

La atipicidad se presenta cuando falte alguno de los elementos que se señalan en el tipo penal.

En el estupro existirá atipicidad cuando:

- a) El sujeto pasivo no sea mayor de dieciocho o menor de doce años.
- b) Cuando el sujeto activo tenga cópula empleando la violencia.
- c) Cuando para la obtención del consentimiento no se haya empleado el engaño.

En razón a lo comentado la Suprema Corte señala:

### **ESTUPRO, DELITO NO CONFIGURADO DE.**

Aun cuando sea cierto que se engañe a la ofendida para llevarla hasta el lugar donde se le impuso la cópula, si se ejerció violencia sobre de ella para imponérsela, ello significa que no hubo la aceptación del yacimiento sexual, aceptación indispensable para que se integre el delito de estupro, en el que la pasivo engañada o seducida accede al yacimiento sexual, y por ende, no se configura dicho delito.

1a.

Amparo directo 8990/62. Benjamín Rojas Álvarez. 23 de septiembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXV, Segunda Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

### **ESTUPRO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.**

Si conforme a la legislación penal aplicable, uno de los requisitos esenciales para la comprobación del cuerpo del delito de estupro, consiste en que la obtención del consentimiento de la ofendida fue por medios seductivos o engañosos; y de las declaraciones del acusado y de la ofendida, aparece que la segunda siguió al primero de su propia voluntad que el acusado inmediatamente quiso legalizar la unión, tal como se lo había prometido, lo que no fue posible, por la

menor edad de la ofendida y por la falta de consentimiento de los padres que la ofendida añadió que no fue raptada ni engañada y que todo lo hizo por su propia voluntad; que al encontrar a su novio en la calle, convinieron en irse a vivir juntos y casarse; que él todavía le sugirió que esperaran otro día para tener tiempo de hablar con los padres de ella; pero que ésta no accedió, pues manifestó sus propósitos de acompañarlo inmediatamente; que se dirigieron a las oficinas del registro civil, sin que pudiera efectuarse el matrimonio por la causa indicada, y que él no ejerció presión de ningún género para que ella se fuera con él, de todo ello se desprende que no existe prueba bastante para dar por justificado uno de los elementos del delito de estupro, o sea, la obtención del consentimiento de la víctima por seducción o engaño.

1a.

Pérez Fidencio. Pág. 2564. Tomo LXIV 4 De Junio De 1940. Unanimidad De Cinco Votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXIV. Pág. 2564. Tesis Aislada.

### **3.5 Antijuricidad**

La Antijuricidad es un elemento primordial de todo delito puesto que debe haber un hecho antijurídico, es decir, contrario a derecho para que éste exista; sin que haya de por medio alguna causa de justificación.

La comisión del delito de estupro, representa una trasgresión al normal desarrollo psicosexual de la persona estuprada, por lo tanto, va en contra del derecho, pues se trata de un bien jurídico tutelado por la ley penal.

Se presenta en este delito la Antijuricidad formal y material, entendiéndose por estas lo siguiente: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos"<sup>9</sup>; por lo tanto en el delito de estupro, se presenta la Antijuricidad de tipo formal.

### 3.5.1 Causas de Justificación

La mayoría de nuestros tratadistas consideran que no hay causas de justificación en delito de estupro, puesto que no hay el ejercicio de un derecho, opinión que comparto, sin embargo, el maestro Eduardo López Betancourt señala que: "En este caso se puede plantear el problema del esposo, en donde él puede tener coito con su esposa, a pesar de que ella sea menor de dieciocho años y mayor de doce, sin la configuración del delito en estudio".<sup>10</sup> Claro que en este supuesto no habría engaño.

### 3.6 Imputabilidad

La imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"<sup>11</sup>.

En el delito de estupro el sujeto activo tiene conocimiento de que al realizar el acto sexual con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, utilizando el engaño para obtener su consentimiento, esta realizando un ilícito.

---

<sup>9</sup> CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, ED. Porrúa, 38ª ed., México, 1997, p. 180.

<sup>10</sup> LOPEZ Betancourt Eduardo, Op. Cit. p. 163.

<sup>11</sup> CASTELLANOS Tena Fernando, Op. Cit. p. 218.

### **3.6.1 Inimputabilidad**

Al respecto la Suprema Corte señala que:

#### **TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE.**

Las eximentes deben demostrarse en forma plena, y especialmente tratándose de las causas de inimputabilidad son necesarias pruebas especiales, por referirse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo; por ello es preciso que se compruebe que en el momento del hecho, el agente no poseía la salud o el desarrollo mentales exigidos abstracta e indeterminadamente por el legislador para comportarse en el mundo del Derecho penal.

1a.

Amparo directo 4260/56. Raúl Trejo Sánchez. 11 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 136/85

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen III, Segunda Parte. Pág. 154. Tesis Aislada.

En el delito de estupro no se aprecia la inimputabilidad como eximente de responsabilidad.

### **3.7 Culpabilidad**

La culpabilidad es definida por gran parte de los estudiosos del Derecho como: El nexa intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Tratándose del delito de estupro es indudablemente doloso, pues existe en el agente la intención de lograr con engaños el consentimiento de la víctima para llegar a la copula, aprovechándose de la inexperiencia de la misma para de esta forma lograr su cometido.

### **3.7.1 Inculpabilidad**

En el estupro se presenta el error invencible como causa de inculpabilidad cuando el sujeto activo cree por error que el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años.

### **3.8 Punibilidad**

Está plasmada en el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 180 que establece como sanción: *“de seis meses a cuatro años de prisión”*, y en el Código Penal Federal en el artículo 262 que señala como sanción : *“tres meses a cuatro años de prisión”*.

### **3. 9 Requisitos de Procedibilidad**

En el delito de estupro figura como requisito de procedibilidad la querrela, siendo un derecho potestativo que tiene el ofendido por un delito para dar su consentimiento a la autoridad para investigar y perseguir al probable infractor.

### **3.10 Vida del Delito**

El maestro Fernando Castellanos Tena indica que: “El delito se

desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero desde o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama *iter criminis*, es decir, el camino del crimen".<sup>12</sup>

Existen dos fases:

**a) Fase Interna.**

En esta etapa el infractor concibe la idea o deseo en su mente, tratándose del delito en estudio, es el realizar la copula con persona inexperta menor de edad obteniendo su consentimiento por medio del engaño, sin embargo, en esta etapa no puede ser sancionada pues es solamente una idea del sujeto.

**b) Fase Externa.**

Al momento en que el agente exterioriza su idea de cometer el ilícito, estaremos en presencia de la fase externa, en la cual, se llevarán a cabo la preparación de los actos y se realizara la acción antijurídica.

### **3.10.1 Ejecución**

**a) Consumación.**

El delito de estupro se consuma cuando se ha logrado la unión sexual del sujeto activo con el sujeto pasivo.

---

<sup>12</sup> CASTELLANOS Tena Fernando, Op. Cit. p. 283

En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito manifiesta que:

**ESTUPRO, ELEMENTO ENGAÑO Y MOMENTO DE CONSUMACION EN EL DELITO DE.**

En el delito de estupro, previsto en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, el elemento engaño se perfecciona con el simple ofrecimiento de matrimonio, cuando mediatamente se determina como nexos lógicos y suficientes para la obtención del consentimiento de la pasiva para copular. Además, es irrelevante que la ofendida no requiera al activo a cumplir con su promesa matrimonial, al no ser éste un elemento del tipo, amén de que tal injusto por ser de naturaleza consumativa instantánea, se materializa en el momento en que se obtiene la finalidad perseguida: copular y no al incumplimiento con lo ofrecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 442/89. Rufino César Cervantes Cervantes. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 211. Tesis Aislada.

**b) Tentativa**

En este delito se presenta la tentativa acabada como inacabada. En la tentativa acabada el sujeto activo efectúa todos los actos necesarios para la consumación del delito, engaña a la víctima logrando su consentimiento para copular pero por causas ajenas a su voluntad no logra llevar a cabo la cópula, ejemplo de esto, sería cuando el agente no logra conseguir una

erección; mientras que en la tentativa inacabada a pesar de realizar todos los actos para consumar el hecho ilícito, omite alguno, en este supuesto el maestro Eduardo López Betancourt da el siguiente ejemplo: “ Cuando ya se ha engañado al sujeto que tiene la edad requerida por el Código Penal, llegan a un hotel, pero se le ha olvidado la cartera, por lo cual no pueden pagar una habitación y por ello no se consuma el ilícito”.<sup>13</sup>

El Poder Judicial de la Federación ha indicado al respecto:

#### **TENTATIVA.**

Si el comportamiento de los acusados estuvo matizado por el dolo, entendido como voluntad del resultado, y si aunque este no haya llegado a realizarse totalmente, sí hubo un principio de ejecución de los elementos del núcleo central del delito, es bien sabido que ello constituye la característica de la tentativa.

1a.

Amparo penal directo 1526/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Genaro Ruiz de Chávez se excusó para conocer de este asunto. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXIII. Pág. 1796. Tesis Aislada.

### **3.11 Participación**

La participación tiene su fundamento en el artículo 13 del Código Penal Federal, por lo que al delito en estudio se refiere, se pueden originar los siguientes tipos de participación:

---

<sup>13</sup> LOPEZ Betancourt, Eduardo. Op. Cit. p. 166.

- a) Autor Material.- Cualquier persona que realice de manera directa el delito de estupro.
- b) Autor Intelectual.- Cuando una persona induce a otra a ejecutar el delito de estupro.
- c) Cómplice.- Será aquél que realice actos encaminados a ayudar a la persona que comete el delito de estupro.
- d) Encubridor.- Será la persona que aún sabiendo que un tercero va realizar la conducta delictiva está de acuerdo en ocultarlo una vez que ésta sea realizada.

Al respecto Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo III establece en el artículo 22 en relación con la participación lo siguiente:

*" Artículo 22.- (Formas de autoría y participación. Son responsables del delito, quienes:*

- I. Lo realicen por sí;*
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. Lo lleven acabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. Dolosamente presenten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

*"Quienes únicamente intervengan en la planeacion o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solamente responderán si el hecho antijurídico el autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer....."*

Al respecto la Suprema Corte establece que:

## **PARTICIPACION DELICTUOSA.**

En orden a la participación delictuosa, son responsables de los delitos los autores, cómplices y encubridores. Dentro de los primeros se distinguen: a), el autor intelectual o instigador; b), el autor mediato y c), el autor material; dentro de la clasificación general apuntada, los coautores quedan comprendidos dentro de la primera especie, o sea de los autores; a los cómplices se les denomina también auxiliadores y los encubridores quedan incluidos cuando participan con posterioridad al delito pero "por acuerdo previo". Por autor debe entenderse a aquel "que realiza con la propia conducta el modelo legal del delito". Coautor es el que realiza con su conducta una parte de la acción que causa el resultado, respondiendo del acto conjunto, aunque no haya realizado personalmente las características típicas.

1a.

Amparo directo 6551/55. Rafael Vasconcelos Vázquez. 19 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XV, Segunda Parte. Pág. 124. Tesis Aislada.

En el caso del delito de estupro considero que todos los casos de participación podrían ser aplicables, tanto autor material como intelectual, cómplice y encubridor.

### **3.12 Concurso de Delitos**

#### **a) Ideal o Formal**

En el estupro pueden aparecer de manera simultánea otras figuras típicas como son: las lesiones provocadas por la cópula o el peligro de contagio, en este caso de una enfermedad venérea.

### b) Real o Formal

También puede ocurrir que el sujeto activo realice de manera conjunta otras conductas que producen distintos resultados típicos y uno de los cuales sea el estupro.

### 3.13 El Estupro en Otros Países.

Es importante para el tema de estudio realizar un cuadro comparativo en el que se vea reflejado el delito en estudio en otros países, para de este modo poder ver las diferencias o similitudes que existen en cuanto a elementos que se contemplan en uno y otro para determinar el delito de estupro.

CHILE	ARGENTINA	MÉXICO	ESPAÑA
ART. 363 .- Será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo el que accediere carnalmente por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años,	Art. 120 .- Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare alguna de las acciones previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de	Art. 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.	Art. 183.- 1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos

<sup>14</sup> [http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo\\_penal.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_penal.htm), 02/08/2006 6:45 pm.

<p>concurriendo las siguientes circunstancias :</p> <p>1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aún transitoria de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.</p> <p>2° Cuando se abusa de una relación de dependencia como en los casos en que el agresor esta encargado de su custodia educación o cuidado, o tiene</p>	<p>dieciséis años aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima , u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.<sup>15</sup></p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Para comprender este articulo se transcriben los párrafos segundo y tercero señalados en el artículo 119 :</p>	<p>Art. 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.<sup>17</sup></p>	<p>años, o multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Cuando el abuso consista en acceso sexual por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años.<sup>18</sup></p>
--	--	--	---

<sup>15</sup> [http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo\\_penal.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_penal.htm), 02/08/2006 6:45 pm.

<sup>16</sup> Ídem

<sup>17</sup> AGENDA PENAL DEL D. F., ED. ISEF, México, D. F., 2005.

<sup>18</sup> <http://www.bcn.cl/aleglatvo/pdf/cat/text/3585-07/200.pdf>, 07/08/2006 11:17 am.

<p>con ella una relación laboral</p> <p>3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.</p> <p>4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.<sup>14</sup></p>	<p>“La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.</p> <p>“La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía”.<sup>16</sup></p>		
---	--	--	--

Los elementos en común entre estos países para que se de la figura del estupro son los siguientes:

- ❖ Cópula con persona (no se establece distinción de sexo).
- ❖ Consentimiento viciado por el engaño
- ❖ Menor de edad (cada país establece un rango diferente).
- ❖ Que exista inexperiencia o inmadurez en lo sexual.
- ❖ Pena privativa de la libertad.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior cada país establece sus límites de edad que oscilan entre los doce y dieciocho años siendo este último plazo menor para Chile y España, países que consideran una edad máxima para ser estuprado de dieciséis años.

En este mismo sentido los cuatro señalan al sujeto pasivo como cualquier persona, sin determinar el sexo de la misma, sin embargo, estos países al igual que México anteriormente solamente contemplaba a la mujer como sujeto pasivo del estupro, sin embargo, actualmente amplían el panorama para incluir a los varones dentro de esta figura.

Señala Luis Rodríguez Collao autor chileno, que "El delito de estupro sufrió una hipertrofia a raíz de la reforma introducida por la Ley N° 19.617 (de 1999), lo cual obedece a que se amplió el sujeto pasivo (antes lo era solamente la mujer y ahora los son también los varones); a que aumentó el espectro de conductas sancionadas (que antes estaba reducido al acceso carnal por vía vaginal y ahora se hace extensivo al acceso por vía anal y bucal); y a que se multiplicaron, en fin, las modalidades de ejecución de la conducta (el tipo que antes contemplaba como única modalidad el engaño, ahora comprende también, el abuso de una

situación de superioridad por parte del sujeto activo)".<sup>19</sup>

Argentina por su parte, también tuvo modificaciones sustanciales en su artículo 120 referente al estupro, con la Ley N° 25.087 se reemplaza al que en textos anteriores la doctrina señalaba como estupro.

El texto original del artículo 120 era el siguiente: "El delito de estupro consiste en el acceso carnal con mujer honesta mayor de doce años y menor de quince, sin que medie violencia".<sup>20</sup>

Señala el maestro Edgardo Alberto Donna autor argentino, "que antes de la reforma el bien jurídico que se pretendía salvaguardar era la honestidad sexual, entendida esta como la reserva sexual basada en la inexperiencia de la mujer.

"La ilicitud que se castigaba, en el fondo, era que el consentimiento que se había dado resultaba ineficaz debido que la víctima, por su estado de inocencia y falta de experiencia sexual, no había podido dar un consentimiento que abarcara todas las consecuencias del acto. Es decir, se castigaba un acceso carnal cuya ilicitud encontraba fundamento en la temprana edad y en la inexperiencia de la víctima".<sup>21</sup>

Como se aprecia en la reforma del artículo 120 del Código Penal Argentino el varón ya puede ser sujeto pasivo, cuando anteriormente solamente era admitido como sujeto activo dejando de la lado sentido que tenía la honestidad en esta figura, caso similar al de México en el que

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ Collao, Luis. Delitos Sexuales, ED. Editorial jurídica de Chile, Chile, 2004, pp. 169 y 170.

<sup>20</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo III, ED. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, p. 316.

<sup>21</sup> DONNA, Edgardo Alberto. Delitos Contra la Integridad Sexual (Segunda Edición Actualizada), ED. Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, p. 106.

se cambia la palabra mujer por el de persona y desaparece el elemento de honestidad.

En el caso de España, el artículo actual trae inmerso dos modalidades típicas lo que se conocía como estupro fraudulento y la agresión sexual equiparada regulados anteriormente en los artículos 435 y 436 respectivamente del Código Penal de 1973.

El estupro fraudulento del artículo 435 a la letra decía: "Comete, asimismo, estupro la persona que interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor".

"El primordial y distintivo de este tipo de estupro es el engaño del que el sujeto activo se vale para granjearse la voluntad del pasivo y así tener acceso carnal con él".<sup>22</sup>

Hubo en este mismo Código otros tipos de estupro de prevalimiento caracterizado porque había acceso sexual sin consentimiento prevaleciendo la superioridad del sujeto activo coartando la libertad de la víctima, regulado por el artículo 434 del Código Penal de 1973 y que ahora con la reforma pasa a formar parte del artículo 181(Numero 3); y el estupro de prevalimiento cualificado, regulado por el segundo párrafo del artículo 434 para el caso de que se cometiere por el ascendiente o hermano del estuprado, lo que se conoce actualmente como incesto.

Actualmente el artículo 183 de la Legislación penal española en su

---

<sup>22</sup> ORTS Bereguer, E. Y OTROS. Derecho Penal "Parte Especial", ED: Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, p. 648.

artículo 181 concentra al estupro dejándole el engaño como medio fundamental para que se produzca el abuso sexual, aumentando la edad para ser estuprado de doce a trece años y manteniendo el límite de dieciséis años.

De lo anterior se resume que al igual que en nuestra legislación penal en otros países el estupro se ha ido modificando, de tal manera que en la mayoría de los casos ha ido cambiando su esencia permitiendo que se incluya al sexo masculino como sujeto pasivo, al cambiar la palabra mujer por persona se abre la posibilidad de realizar el acceso carnal tanto por vía vaginal como anal, extinguiéndose así las características de castidad y honestidad dejando como único medio comisario el engaño, pero sin dejar de valorar la inexperiencia sexual que debe tener el sujeto pasivo para poder ser estuprado.

## CAPÍTULO IV

### ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO ENTRE LA FIGURA JURÍDICA DEL ESTUPRO CONTENIDA EN EL ART. 262 DEL CODIGO DE 1931 Y LA FIGURA JURÍDICA CONTENIDA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya se ha señalado, el texto legal del delito de estupro se ha transformado de tal manera que ha ido cambiando su esencia, de ser meramente protector de la mujer en el Código Penal de 1931 artículo 262, actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal señala el término de persona, hombre o mujer sin distinción (artículo 180), de ahí que sea fundamental en esta investigación comparar estas dos figuras jurídicas, tema de este cuarto Capítulo.

Por lo antes señalado transcribo ambos artículos para de ahí partir al análisis de cada uno de sus elementos y las diferencias entre uno y otro.

<b>Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931</b>	<b>Código Penal para el Distrito Federal.</b>
<b>Art. 262</b> .- " Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.	<b>Art. 180</b> .- " Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

<p><b>Art. 263.-</b> No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".<sup>1</sup></p>	<p>Este delito se perseguirá por querrela".<sup>2</sup></p>
--	---

#### 4.1 Conducta Típica.

En el delito de estupro ya sea en el Código de 1931 o después en el Código actual, la conducta típica sigue siendo la misma, *la cópula*.

El estupro es un delito de acción en que el sujeto activo utiliza el engaño tratándose del Código Penal para el Distrito Federal, o bien, la seducción o engaño si nos refiriéramos al Código de 1931 para conseguir que el sujeto pasivo, hombre o mujer para el caso actual o bien mujer casta y honesta tratándose del Código de 1931 diera su consentimiento para la realización de la cópula.

Con la reforma se da la posibilidad de que la cópula se presente mediante las dos vías: vaginal y anal o idónea e inidónea como es llamada por algunos doctrinarios, pues se establece el delito incluya a ambos sexos, masculino y femenino.

<sup>1</sup> MARTINEZ Roaro, Marcela. Delitos Sexuales (Sexualidad y Derecho), ED. Porrúa , México, 1991, p. 218 y 219.

<sup>2</sup> AGENDA PENAL DEL D. F.

A pesar que este tema ha sido muy discutido, se observaba que el Código de 1931 al incluir los elementos de honestidad y castidad contemplaba únicamente la cópula mediante la vía vaginal, pues de lo contrario, se consideraba que la mujer que admitía la copula anal no era honesta por lo que no podría darse el delito de estupro.

En este mismo sentido y por obvias razones el ayuntamiento sexual podría darse únicamente entre hombre y mujer; actualmente y con el cambio de mujer por el de persona la cópula puede ser hombre con hombre, y se suprimen del texto legal los elementos de castidad y honestidad que determinaban la calidad que debía tener el sujeto pasivo para poder serlo.

#### **4.2 Sujetos**

Con las reformas se dieron cambios fundamentales, uno de ellos es el que se dio en razón a los sujetos del delito tanto activo como pasivo.

Por lo que al sujeto activo se refiere este sufre un cambio importante porque si decimos que en el estupro del Código de 1931 solamente podía serlo un hombre, en nuestro Código actual también puede ser sujeto activo del estupro la mujer; dejando ahora de ser víctima para ser victimario.

En este mismo sentido, el sujeto pasivo muestra un cambio fundamental en esta figura y que transforma el delito en estudio, pues el Código Penal de 1931 consideraba al estupro como un delito exclusivo para la mujer, señalando claramente en su texto ... *al que tenga cópula con mujer....*, dejando claro que el sujeto pasivo era la mujer y por obvias

razones el sujeto activo era el hombre ; sin embargo, actualmente deja de ser la figura femenina la única protegida y se incluye como posible víctima de este delito al hombre, es decir, al contemplar el texto actual el término persona se engloba a ambos sexos masculino y femenino sin distinción, razón por la cual se dice que de igual forma son sujeto activo el hombre y la mujer.

Nuestros legisladores en su momento pensaron que era conveniente incluir al varón en este delito para que el tipo dejara de tener un carácter sexista, sin embargo, algunos tratadistas no están de acuerdo con esta reforma.

El maestro González de la Vega señala que "La principal consecuencia en el estupro es la posibilidad del embarazo, así como la pérdida de la virginidad en la mujer, cosa que no puede suceder biológicamente en el varón.

"Si bien es posible que un individuo sodomita, lograrse por medio de un engaño la anuencia de un varón para realizar el acto sexual, de acuerdo con el precepto reformado no existiendo los elementos de castidad y honestidad un homosexual (masculino) puede querellarse por una venganza en contra de alguna persona, lo que consideramos una aberración de los legisladores.

"Si se extendiera la tutela penal a los varones por actos sexuales por ellos aceptados, se incurriría en exceso innecesario, dada la inocuidad general de las consecuencias en sus personas, siendo suficiente, tratándose de niños o de jóvenes de muy corta edad inducidos prematuramente a actos de liviandad, la protección que la ley le otorga a

través de la represión de las distintas formas del delito de corrupción de menores”<sup>3</sup>.

En este mismo sentido Roberto Reynoso cita a dos autores también inconformes con la reforma en su libro *Delitos Sexuales*: “Exclama Raúl Carrancá y Rivas ¿De donde se ha sacado el desatino de que un hombre puede también ser estuprado? y Marco Antonio Díaz de León dice: Esta última reforma es equivocada, dado, además de desnaturalizar al estupro, como delito que ataca al bien jurídico de la seguridad sexual tutelante de las mujeres de temprana edad y sin experiencia en el coito , la misma al incorporar a los varones también como posibles sujetos pasivos, con ello confunde a los bienes jurídicos tutelados, pues obviamente, lo que se protege en dichos varones menores de dieciocho años (según lo establece el artículo 201 del Código Penal , como delito de corrupción de menores) es la moral pública y las buenas costumbres y no la seguridad sexual, por razón de que éstos no tienen el sexo por el ano, es decir, este orificio corresponde a la terminación del recto por el que se expelle el excremento y, por tanto corresponde al aparato digestivo y no al reproductor o sexual ”.<sup>4</sup>

Coincido que la intromisión del varón al tipo ha sido un cambio radical a lo que originalmente establecía y caracterizaba a esta figura, de tal manera que se ha modificado el propósito por el cual surge, pues este delito nace originalmente con la consigna de proteger a la mujer que carece de experiencia en lo sexual y que por lo mismo accede a la cópula mediante el engaño; aspecto un tanto difícil de creer cuando hablamos de los varones, pues nos encontramos en una sociedad en la que al

---

<sup>3</sup> GONZALEZ de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Op. Cit. , p. 374.

<sup>4</sup> REYNOSO Dávila, Roberto., *Delitos Sexuales*, 2ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. p. 85 y 86.

hombre se le ha dado una mayor apertura en lo sexual, además de que para esto ya se contempla la figura de corrupción de menores.

Otro aspecto que es importante señalar es que la norma era omisa antes de la reforma en lo que a la edad mínima que requería el sujeto pasivo del estupro se refiere, pues solamente señalaba el máximo de edad que era de dieciocho años, sin embargo, esta era sobreentendida con el artículo 266 que establece lo que hoy conocemos como violación equiparada que señala como límite máximo doce años de edad, esto porque antes de esta edad el legislador considera como violación la cópula voluntaria no violenta dada la inmadurez natural de la persona.

Actualmente con la reforma esta omisión es subsanada y el Código Penal establece como límites de edad para ser sujeto pasivo del estupro ser mayor de doce años y menor de dieciocho años.

Este aspecto, sin embargo, no ha sido uniforme en las legislaciones locales, tal es el caso de la legislación Coahuila y Quintana Roo que establecen que debe ser mayor de doce y menor de dieciséis, a bien la legislación de Veracruz que establece la minoría de dieciséis y mayor de catorce por mencionar un ejemplo.

Por otra parte existen quienes consideran que la reforma hecha a este delito fue lo más conveniente, tal es el caso de la Maestra Marcela Martínez Roaro, quien expresa su opinión al respecto en su libro *Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos* de la siguiente manera: “Las reformas al delito de estupro han constituido un paso gigante para adecuar la ley penal a las situaciones sociales vigentes en materia de sexualidad.

“El objeto jurídico protegido en el artículo 262 no puede ser la libertad sexual porque no existe la ausencia de consentimiento ni los medios de violencia que coartan la voluntad. Ni siquiera puede aceptarse la existencia de consentimiento viciado porque el sujeto pasivo tiene pleno conocimiento de lo que se le solicita es la realización de la cópula y por ello otorga su consentimiento, el engaño cae en una promesa posterior incumplida.

“Resulta más lógico aceptar como bien tutelado para la norma penal el normal desarrollo psicosexual. Remitiéndonos a lo expuesto en el tipo de Corrupción de Menores y el artículo 261 de Abuso Sexual, de lo que se está hablando es del sano desarrollo de la sexualidad del (la) menor. Por lo dicho es estos tipos, la tutela penal a este bien debe darse máximo hasta los dieciséis años, pasada esa edad, las personas deben de afrontar las consecuencias de sus actos en cualquier área, incluyendo la sexual; tratar de protegerlos(as) pasada esa edad, es invadir su privacidad y desconocer su derecho al ejercicio de su libertad sexual, con todos los riesgos que ello implica incluyendo el engaño.

“Por otra parte, insisto nuevamente, en congruencia con todo un sistema jurídico, si la ley civil considera que la mujer a los catorce años y el hombre a los dieciséis tiene la capacidad y responsabilidad para asumir las consecuencias que emanan del matrimonio y la formación de una familia; si la ley laboral otorga al hombre y a la mujer protecciones especiales hasta los dieciséis años (excepto en trabajos nocturnos industriales, en los que se puede trabajar hasta los 18 años); y si el tipo de Abuso Sexual señala como edad máxima para el pasivo la minoría de 12 años, no se justifica la tutela al “normal desarrollo psicosexual” que en el estupro se

pretende otorgar al hombre y a la mujer entre los 12 y 18 años”.<sup>5</sup>

Si bien es cierto como señala la maestra Martínez Roaro que nos encontramos en una sociedad en donde actualmente la publicidad en cuestión sexual se difunde al por mayor y los jóvenes viven de manera más rápida su sexualidad, me es difícil pensar que no exista alguna mujer o adolescente que consienta el acto sexual por que alguien le promete matrimonio, causa principal del engaño para el delito de estupro, o bien, que se pueda enamorar de aquel que ha realizado todos los artificios necesarios para llegar al consentimiento de la unión sexual y que una vez realizada ésta la desengañe, como por ejemplo, que es casado o bien que fue una boda falsa, por lo que si se vicia al consentimiento que quizás de otra manera jamás se habría otorgado.

Por lo mismo, considero que esta es la razón de ser del delito de estupro, el proteger a aquella mujer o mejor dicho persona con la reforma, que aún no tiene pleno desarrollo sexual y esto no quiere decir que no posea información al respecto, simplemente que no han alcanzado su desarrollo sexual pleno tanto psicológico como biológico.

En lo que sí concuerdo plenamente con la maestra es que la edad del sujeto pasivo en este delito en específico, se debía de reducir a los dieciséis años, pues después de esta edad tanto el hombre como la mujer ya han alcanzado su desarrollo biológicamente hablando y manejan de manera más adecuada la información recibida en lo que a la materia sexual se refiere e incluso en algunos casos ya lo han experimentado e incluso ya han contraído matrimonio.

---

<sup>5</sup> MARTINEZ Roaro, Marcela. “Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos”, ED. Porrúa, México, 2000, p. p. 462 y 463.

### **4.3 Objetos.**

En este delito el objeto material se conserva y es lo que conocemos como sujeto pasivo (hombre o mujer); sin embargo, el objeto Jurídico se modifica mientras que en el Código de 1931 se busca resguardar la integridad sexual de la mujer casta y honesta menor de 18 años, actualmente lo que se protege es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas sin importar su género.

### **4.4 Medios de Ejecución:**

Es importante destacar que antes de la reforma se pedía que la mujer fuera casta y honesta pues eran fundamentales para poder considerar que se había llevado a cabo el delito de estupro y que en oportunidad han sido definidos en el Capítulo II, sin embargo, me gustaría señalar la definición que da el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito quién ha establecido algunos criterios al respecto dentro de los cuales encontramos el siguiente y que contiene los dos elementos:

#### **ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.**

La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción juris tantum, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestidad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de esta manera la castidad tiene que ver con persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la

conducta sexual de la víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1082/93. Cirilo Cruz Sánchez. 26 de enero de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal ya no señala estos requisitos, con la reforma se suprimen en el decreto de fecha 22 de diciembre, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991, señalando en la exposición de motivos lo siguiente: "El delito de estupro se reestructura, eliminando las características que se exigía al sujeto pasivo (mujer) de ser casta y honesta, ya que originaban en la práctica el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima, cuando lo relevante es realizar una copula engañando a la menor".<sup>6</sup>

En relación con esto apunta Francisco Pavón Vasconcelos en cita de Roberto Reynoso "que con la reforma el delito se configura con independencia de de la conducta sexual que la víctima haya observado anteriormente, siendo el propósito de la ley, su *ratio legis*, la protección sexual de los mayores de doce y menores de dieciocho años, por considerarse que carecen de madurez necesaria para entender la trascendencia del acceso carnal al cual consiente mediante el engaño".<sup>7</sup>

Creo que fue acertado el que hayan eliminado del tipo los requisitos de castidad y honestidad pues la parte ofendida era juzgada por la calidad de su persona dejando de lado el que fue engañada para consentir la cópula y se le permite así al estuprador el poner en entredicho la inocencia y honestidad de la victima, sin embargo el que ya no se mencionen como requisito indispensable del estupro es algo que la

---

<sup>6</sup> Cámara de Diputados. Exposición de Motivos. Año II. No. 10. Mayo 17, 1990.

<sup>7</sup> REYNOSO Dávila, Roberto., Delitos Sexuales, 2ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001, p. 85.

persona lleva implícita pues si se está protegiendo la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los menores de dieciocho años y mayores de doce años, es porque aún no tienen conocimiento total o práctica en el aspecto sexual, de lo contrario, no habría delito de estupro.

#### **4.5 Requisitos de Procedibilidad.**

Tanto en el Código Penal de 1931 como en la actualidad el requisito de procedibilidad en este delito es la *Querrela*; el estupro es un delito del orden privado, en el cual el Ministerio Público podrá iniciar averiguación del mismo solamente a petición de parte ofendida o en su caso de sus representantes para que se persiga y castigue el delito que se cometió, encuentra su fundamento en el artículo 16 de nuestra Carta Magna como ya se ha citado en el segundo Capítulo.

El artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo que tratándose del delito de estupro se perseguirá por querrela.

En este mismo sentido el artículo 263 del Código Penal Federal establece: "En el caso del artículo anterior, no se procederá en contra del sujeto activo sino por queja del ofendido o de sus representantes".

El maestro Aarón Hernández define a la querrela de la siguiente manera: "La querrela es un acto procesal de postulación que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del derecho con la capacidad necesaria mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la

cualidad de parte acusadora”.<sup>8</sup>

De lo antes mencionado se resume que la querrela es la narración de los hechos que hace el ofendido ante el Ministerio Público, que en el caso de México es la autoridad competente para conocer de las denuncias o querellas, para que una vez que tiene conocimiento del ilícito inicie la averiguación previa en contra del sujeto activo o probable responsable.

El Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público como la autoridad competente para conocer los hechos delictivos e inicie la averiguación de estos, por lo que establece:

Artículo 2.- “Compete al Ministerio Público Federal llevar acabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o Querellas que le presente en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito...”<sup>9</sup>

Por su parte y en este mismo sentido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

Artículo 9.- “Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho en la averiguación previa o

---

<sup>8</sup> HERNANDEZ López, Aarón., Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, ED. Porrúa, México, 1998, p. 77.

<sup>9</sup> AGENDA PENAL DEL D. F., 19ª. Edición, ED. ISEF, México, 2007.

en el proceso, según corresponda:

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba...

X. "A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso..."<sup>10</sup>

Actualmente en este artículo se le da la posibilidad a la parte ofendida de coadyuvar con el Ministerio Público y formar parte del proceso presentando todo lo que a su derecho convenga y se le repare el daño sufrido por este delito, aspecto que no ocurría en el Código Penal de 1931, al respecto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señala la siguiente tesis:

**OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.**

El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal

---

<sup>10</sup> AGENDA PENAL DEL D. F., 19ª. Edición, ED. ISEF, México, 2007.

mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no solamente en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

La Querrela al ser una narración de hechos que se presumen delictivos debe cumplir con lo establecido por nuestra legislación penal en

los siguientes ordenamientos jurídicos:

El Código Federal de Procedimientos Penales señala:

**Art. 114.-** “Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código penal u otra ley”.

**Art. 115.-** “Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por si mismo o por quien este legitimado para ello. Tratándose de Menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela”.

**Art. 118.-** “Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición” .....

**El Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal** por su parte establece:

**Art. 263.-** “Solamente podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;.....”

**Art. 264.-** “Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte

ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indicado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranza con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.....”

**Art. 276.-** “Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.....”

De los artículos anteriores resumo que solamente podrá presentarse la querrela por:

- a) El ofendido,
- b) Su Representante, y
- c) El Apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial donde se le concedan las facultades para presentar la querrela.

Así ésta deberá contener:

a) Una relación verbal o por escrito de los hechos;

b) Debe ser ratificada por quién la presenta ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior tomando en consideración siempre lo que desea la parte ofendida pues es esta la que ha sufrido el daño y la que decide si lo hace del conocimiento de la autoridad o no pues está facultada para ello.

Tanto en la legislación actual como en el Código de 1931 ha sido importante el tomar en consideración la voluntad de la víctima del delito de estupro como se ha referido en las palabras de Carrara citadas por el maestro Mariano Jiménez Huerta en su libro de Derecho Penal Mexicano: "Debe respetarse el pudor de la mujer que si bien ha sido víctima de una seducción, prefiere ocultar sus consecuencias, por lo que no se le debe causar un segundo mal haciendo público, en contra de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido".<sup>11</sup>

La querrela como ya se señaló es un derecho que tiene la víctima del estupro por medio del cual solicita a la autoridad que se castigue al responsable, sin embargo, este derecho también puede extinguirse; el maestro Guillermo Colin dice que "El derecho de querrela, se extingue: por muerte del agraviado; por perdón; por consentimiento; por muerte del Responsable y por caducidad".<sup>12</sup>

En el caso del delito de estupro la figura del perdón del ofendido ha sido y sigue siendo lo más utilizado para extinguir la acción penal en contra

---

<sup>11</sup> JIMENEZ Huerta, Mariano., Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 6ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2000, p. 254.

<sup>12</sup> COLIN Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19 Edición, ED: Porrúa, México, 2004, p. 328.

del responsable, antes porque se planteaba la posibilidad en el código Penal de 1931 de que el sujeto activo se casará con la agraviada en el artículo 263 que decía: "...pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo con la inclusión del hombre como sujeto pasivo de este delito esta forma de otorgar el perdón tuvo que desaparecer.

Actualmente nuestra legislación establece la forma de extinguir la acción penal a través del perdón del ofendido:

El Código Penal Federal en el artículo 93 establece los requisitos del perdón y a la letra dice:

**Art. 93.-**"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solamente pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al

encubridor, el perdón solamente surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón solamente beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor”.

La Suprema Corte señala en tesis jurisprudencial la forma en que debe de otorgarse el perdón:

**PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE.**

Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Noveno Circuito. 19 de noviembre de

1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Sala. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia, hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 1/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Otra forma en que se extingue la acción es con la prescripción, que también es aplicable a este delito por lo que no podemos dejar de mencionarla pues se trata de un delito que se persigue por querrela, el Código Penal para el Distrito Federal señala como plazos para que prescriba la querrela los siguientes:

**Art. 108.-** " (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva).

Los plazos para la descripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en los que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto e ejecución o se omitió la conducta debida, que se trata de tentativa; y
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehension o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la Justicia".

**Art. 110.-** " (Prescripción de la potestad punitiva de los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la prescripción punitiva que nazca de un delito que solamente puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes pedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio".

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señala respecto a la prescripción e interpreta el artículo 110 de la siguiente manera:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 107, párrafo inicial, del anterior Código Penal para el Distrito Federal disponía: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solamente pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia." (Actualmente artículo 110 del CÓDIGO Penal para el Distrito

Federal). Del anterior precepto, se desprenden dos reglas en relación con la prescripción de la acción penal tratándose de delitos perseguibles previa querrela del ofendido: la primera se refiere al plazo de un año que tiene para cubrir el requisito de procedibilidad, que propiamente no es el de la prescripción de la acción penal, sino el plazo que tiene el ofendido para ejercer su derecho y que empieza a contar a partir de que éste tiene conocimiento del delito y del delincuente; y la segunda, es la relativa al plazo de tres años, que se actualiza por exclusión de la anterior, es decir, cuando el ofendido no tiene conocimiento del delito o del delincuente. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 107 (actualmente artículo 110, segundo párrafo, del CÓDIGO Penal para el Distrito Federal) establecía: "Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.", supuesto que tiene aplicación únicamente si ya ha quedado satisfecho el requisito de procedibilidad citado. Por tanto, si el ofendido presenta querrela después de transcurridos los tres años, debe declararse la prescripción de la acción penal en relación con los supuestos que establecía el diverso artículo 102 del Código Penal abrogado (actualmente artículo 108 del Código Penal para el Distrito Federal).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1366/2003. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Jesús Escárzaga Fuentes.

Amparo directo 1646/2003. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

En el caso del delito de estupro la querrela es derecho exclusivo del ofendido o sus representantes legales, por lo que una vez formulada ésta se iniciará el cálculo para la prescripción que será de un año conforme a lo dispuesto por nuestra legislación.

#### **4.5 Penalidad.**

En el delito de estupro encontramos que en el Código de 1931 se estipulaba pena privativa de la libertad de 1 mes como mínimo a 3 años como máximo pero también se establecía una multa que iba desde los \$50 a los \$500 pesos.

Actualmente tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Distrito Federal únicamente señalan como pena la prisión, en el artículo 262 y artículo 180 respectivamente que a la letra dicen:

**Art. 262.-**....se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**Art. 180.-**...se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

En ambos artículos se establece como pena la privación de la libertad y actualmente ya no se menciona la pena pecuniaria como lo establecía el Código de 1931.

La diferencia es que mientras que el Código Penal Federal establece que el mínimo será de tres meses, el Código Penal para el Distrito Federal establece como mínimo seis meses, éste último establece un mínimo en la pena más alto; aún así, la pena sigue siendo muy baja.

De acuerdo con el maestro Jiménez Huerta la pena debe ser de acuerdo a “la naturaleza de engaño puesto en juego por el sujeto activo que logra su libidinoso propósito...y en todo caso, las circunstancias personales del agente, pues la densidad antijurídica del hecho es mucho más intensa en los siguientes supuestos citados a guisa de ejemplos: cuando se pone en juego un matrimonio fingido; cuando al víctima es mujer de escasa edad o corto entendimiento; y cuando el agente es casado pero se hace pasar por soltero”.<sup>13</sup>

#### **4.6 Reparación del Daño.**

Cuando existe un delito siempre se ocasiona un daño, por lo que nuestra legislación ha tratado de garantizar al ofendido o a sus derechohabientes el que puedan ser resarcidos por el delincuente.

En este aspecto nuestra legislación ha tenido grandes modificaciones, el maestro Carlos A. Madrazo señala que “el Código de 1931, buscó darle protección a la víctima, tratando de garantizar el pago de los daños a través de la misma vía penal, pero la realidad se encargó de demostrar su ineficiencia....Cuando se define la manera cómo se comprende la reparación del daño, se precisa la obligación de restituir la cosa obtenida por el delito o su pago, y adicionalmente la indemnización por el daño material y moral de los perjuicios causados”.<sup>14</sup>

La reparación del daño se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos:

---

<sup>13</sup> JIMENEZ Huerta, Mariano., Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 6ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2000, p. 253.

<sup>14</sup> MADRAZO, Carlos A., La Reforma Penal, ED. Porrúa , México 1989, p. 258

El Código Penal Federal establece:

**Art. 30.-** “La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.

**Art. 30 BIS.-** “Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. el ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él, al momento del fallecimiento”.

**Art. 34.-** “La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público o el juez en su caso, los datos y pruebas que tenga para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevengan el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a la

que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

El Código Penal para el Distrito Federal respecto del daño, dice lo siguiente:

**Art. 42.-** "(Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas

con derecho a la reparación incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión”.

**Art. 45.-** “(Derecho a la reparación del Daño). Tiene derecho a la reparación del daño:

I. La Víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables”.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente tesis sobre la reparación del daño:

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA AUTÓNOMA CUYA PREVISIÓN CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable

al delito de que se trate; prohibición que recoge el inveterado principio de derecho que se enuncia como *nulla poena sine lege*. Ahora bien, el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción consistente en la reparación del daño se fijará por los Jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; asimismo, el segundo párrafo del artículo 44 del propio ordenamiento prevé que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Lo anterior pone de manifiesto que al encontrarse la reparación del daño descrita como sanción pecuniaria por el citado código punitivo, su imposición es procedente. Sin que obste para ello el hecho de que la reparación del daño, como tal, no se encuentre como sanción específica en el artículo que tipifica el delito por el que se condenó al sentenciado, pues debe considerarse que la referida reparación es una sanción pecuniaria "autónoma", tal como se advierte de los artículos 30, fracción V y 37 del Código aludido, lo que hace patente que su previsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Si bien es cierto que actualmente la víctima puede intervenir en el proceso como coadyuvante del ministerio público, este tiene la obligación de solicitar de oficio la reparación del daño, conforme a lo dispuesto por la ley penal.

Al referir la reparación del daño en el delito de estupro se observa que el Código de 1931 contemplaba como forma de reparación del daño el matrimonio del sujeto activo con la víctima lo que ocasionaba que al tratar de lavar la mancha los padres obligaran a contraer nupcias a la hija sin importar que se estuviera destinando a esa unión al fracaso, actualmente con las reforma al tipo esto ya no opera, que es algo de lo rescatable de esta reforma, pues se toma indistintamente al hombre y la mujer como sujeto activo y pasivo y por obvias razones no operaría pues no esta permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo.

De igual manera, en el Código de 1931 se señalaba en el artículo 264 lo siguiente: "La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer a los hijos si los hubiere, dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio"<sup>15</sup>, actualmente este artículo se encuentra derogado.

Sin embargo, se mantiene en el Código Penal Federal en el **artículo 276 bis** de las disposiciones generales, el pago de alimentos a los hijos y a la madre, y que a la letra dice: "*Cuando a consecuencia de los delitos previstos en este Título (Delitos contra la libertad y normar desarrollo psicosexual) resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio*". Por lo demás tendremos que ajustarnos a lo establecido en nuestra legislación penal tanto local como federal.

---

<sup>15</sup> JIMENEZ Huerta, Mariano., Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 6ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2000, p. 254.

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO PENAL DE 1931 Y LA FIGURA JURIDICA CONTENIDA EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

CODIGO PENAL DE 1931	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
<p><b>1. Conducta Típica :</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cópula <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Normal</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>1. Conducta Típica :</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cópula <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Normal</li> <li>✓ Anormal</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>2. Sujetos :</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Activo: Hombre</li> <li>• Pasivo: Mujer menor 18 años</li> </ul>	<p><b>2. Sujetos :</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Activo: Cualquier persona.</li> <li>• Pasivo: Hombre o Mujer mayor de 12 años y menor 18 años.</li> </ul>
<p><b>3. Objetos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Material: Sujeto Pasivo</li> <li>• Jurídico: La inexperiencia sexual de la mujer menor de 18 años.</li> </ul>	<p><b>3. Objetos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Material: Sujeto Pasivo</li> <li>• Jurídico: La libertad y normal desarrollo psicosexual.</li> </ul>
<p><b>4. Requisitos del sujeto Pasivo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Castidad.</li> <li>• Honestidad.</li> </ul>	<p><b>4. Requisitos del sujeto Pasivo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay.</li> </ul>
<p><b>5. Medios de Ejecución:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seducción.</li> <li>• Engaño.</li> </ul>	<p><b>5. Medios de Ejecución:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Engaño.</li> </ul>

CODIGO PENAL DE 1931	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
<p><b>6. Pena:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 mes a 3 años de prisión y multa de \$50 a \$500 pesos.</li> </ul>	<p><b>6. Pena:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De 3 meses a 4 años de prisión (art. 262 del CPF)</li> <li>• De 6 meses a cuatro años de prisión (art. 180 del CPDF).</li> </ul>
<p><b>7. Requisitos de Procedibilidad:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Querrela de parte ofendida o sus padres, a falta de estos sus representantes legítimos....</li> </ul>	<p><b>7. Requisitos de Procedibilidad:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Querrela de parte ofendida.</li> </ul>
<p><b>8. Reparación del Daño:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago de alimentos al hijo y a la madre.</li> <li>• Matrimonio del sujeto activo con la ofendida.</li> </ul>	<p><b>8. Reparación del Daño:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago de alimentos al hijo y a la madre (276 BIS CPF).</li> </ul>

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El delito de estupro ha tenido desde hace ya algún tiempo una serie de modificaciones que han ido transformando la figura original que se plasmó en el Código de 1931, primero se le quita la seducción como medio comisario, cosa difícil de pensar tratándose de éste delito, considero que cualquier persona que llegue a enamorarse puede ser seducido, tomando en cuenta que la seducción puede partir desde unas palabras bonitas hasta un beso al grado que pueda constituir un embelesamiento, lo que produce un impacto emocional en el sujeto pasivo, quedando a la voluntad del activo, además de ser fundamental pues muchas veces no hay necesidad del engaño, a virtud de que en la pasivo ha operado la seducción.

**SEGUNDA.-** Con la reforma de 1990 se le quitan los requisitos de castidad y honestidad al tipo de estupro, condiciones exigidas para el sujeto pasivo, cabe mencionar que en esto estoy de acuerdo, pues con ello se evita poner en tela de juicio la vida de la víctima, más sin embargo, no desconozco que son valores inherentes al pasivo, con cuya existencia se demuestra la inexperiencia sexual de la víctima.

**TERCERA.-** En esta misma reforma se cambia el término mujer por el de persona, abriendo así la posibilidad de que el hombre pueda ser sujeto pasivo del delito, y por ende, da la posibilidad de que aquel tipo que defendía la inexperiencia de la mujer, cambie para ahora convertir a ésta en sujeto activo o estuprador, con lo que no estoy de acuerdo porque actualmente resulta difícil creer que se pueda engañar a un hombre para que consienta una relación sexual.

**CUARTA.-** En este mismo sentido al ser indistintamente hombre – mujer como sujeto activo y pasivo, también se contempla el estupro de hombre a hombre y con ello la penetración por vía anal, lo que viene a desvirtuar a este delito, pues no hay cópula, entendiéndose esta como la unión sexual entre el órgano masculino y el órgano femenino. Si tomamos en consideración que lo que protege el delito de estupro es la inexperiencia sexual y normal desarrollo psicosexual de la persona, no debe referirse a relaciones entre personas del mismo sexo (homosexualidad), razón por la cual la protección de este delito debe ser solamente para la mujer como sujeto pasivo.

**QUINTA.-** Aun cuando algunos legisladores comentan que el tipo dejó de ser sexista por el hecho de incluir al hombre, esto no era necesario, porque para resguardar al hombre púber, ya está regulada su protección en el tipo de corrupción de menores en el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal el cual sería aplicable, o bien, si la intención era proteger al hombre por qué no crear un tipo que se le asemejara al estupro.

**SEXTA.-** Se deja al engaño como único medio comisivo de este delito, y se refiere a cualquier tipo de engaño, pero cómo hablar de engañar a un hombre, si el principal motivo de engaño en este delito es la falsa promesa de matrimonio.

**SEPTIMA.-** Ahora bien me parece necesario en lo que a la edad del sujeto pasivo se refiere se deje de mayor de doce años y menor de dieciocho años, esto para adecuar el tipo a la época actual, en la que las mujeres de doce ya tienen mayor conocimiento de los riesgos que pueden correr si admiten el acto carnal pues la información sobre este tema esta más difundida y es impartida en todas las escuelas desde la primaria.

**OCTAVA.-** Por tratarse de un delito que se persigue a petición de la parte ofendida considero un acierto en lo que a la reparación del daño se refiere el que el ofendido participe en el proceso coadyuvando con el Ministerio Público y de esta forma pueda presentar todo lo que a su derecho convenga para lograr se castigue al responsable y se le resarza el daño.

**NOVENA.-** En este mismo sentido considero adecuado que se eliminara como forma de reparación del daño y extinción de la acción penal el matrimonio con el estuprador, pues únicamente ocasionaba uniones destinadas al fracaso y estaba lejos de lo que realmente quería la ofendida.

**DECIMA.-** Finalmente, si bien es cierto que la sociedad cambió, esto no implica que por el hecho de que algunas mujeres vivan de manera más temprana su vida sexual activa, no sea posible que alguna mujer joven o adolescente aún crea en el ofrecimiento de matrimonio a cambio de la cópula, o bien que el hombre que se lo propone sea casado y no soltero como se lo indicó y que la supo seducir incitándola a la relación sexual, o mejor todavía que la boda que creyó cierta era solamente un engaño para tener relaciones sexuales con ella, razón por la que considero que este delito debe seguir dentro de nuestro ordenamiento pero abocado a la protección femenina como originalmente nació.

## PROPUESTA

El estupro es el delito que más modificaciones ha tenido perdiendo poco a poco su esencia, por lo que el presente trabajo de investigación propone que se modifique el tipo de este delito como se encuentra plasmado actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Quinto, Capítulo IV, Artículo 180 que a la letra dice:

*Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.*

*Este delito se perseguirá por querrela.*

Y se le restituyan algunos de los elementos del tipo inicial, dejando como sujeto pasivo únicamente a la mujer mayor de doce y menor de dieciocho años y se incorpore nuevamente a la seducción como medio comisivo del delito de estupro, esto con la finalidad de regresar a esa particularidad que tenía la figura original, en la cual se protegía invariablemente a la mujer en sus valores de inexperiencia en la vida sexual, porque en la actualidad es difícil pensar que un hombre pueda ser estuprado, debido a la apertura sexual que siempre se le ha dado, para que quede el artículo de la siguiente manera:

*Al que tenga cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción y/o engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.*

*Este delito se perseguirá por querrela.*

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA Romero Miguel y LOPÉZ Betancourt Eduardo, Delitos Especiales (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia), 6ª Edición, ED. Porrúa, México, 2001.
2. AMUCHATEGUI Requena, Griselda. Derecho Penal, 2ª. Edición, ED. Oxford, México, 2003.
3. BUOMPADRE E., Jorge, Derecho Penal (Parte Especial), Tomo I, ED. MAVE, Argentina, 2000.
4. CARDONA Arizmendi Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, 2ª edición, ED, Cárdenas, México, 1976
5. CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. Carrancá y R., Derecho Penal Mexicano (Parte General), 18ª. Edición, ED. Porrúa, México, 1995.
6. CARRANCÁ y Trujillo Raúl y CARRANCÁ y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, 17ª Edición, ED: Porrúa, México, 1993.
7. CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ª Edición, ED. Porrúa, México, 1997.
8. COLIN Sánchez, Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19 Edición, ED: Porrúa, México, 2004.
9. CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I (Parte General), 16ª. Edición, ED. BOSCH, España, 1971.
10. DELITOS "Estudio Dogmático Práctico de los Delitos contra la Vida y la Salud Personal; Delitos contra el Patrimonio y Delitos contra la libertad e Inexperiencia Sexuales", Ediciones Delma, 1999.
11. DONNA Edgardo Alberto, Delitos contra la Integridad Sexual, 2ª Edición, ED. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999.
12. FONTAN Balestra Carlos, Derecho Penal (Parte Especial), 13ª Edición, ED. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

13. GONZÁLEZ Blanco, Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, 2ª. Edición, ED. Porrúa, México, 1969.
14. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 34ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2003.
15. GONZALEZ de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado, 13ª Edición, ED. Porrúa, México, 2002.
16. HERNANDEZ López Aarón, Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Local, 1ª Edición, ED. Porrúa, México, 1998.
17. JIMENEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 6ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2000.
18. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo II, 7ª. Edición Ed. Porrúa, México, 2003.
19. LÓPEZ Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 9ª. Edición, ED. Porrúa, México, 2001.
20. MADRAZO, Carlos A., La Reforma Penal, ED. Porrúa, México 1989.
21. MARQUEZ Piñero Rafael, Derecho Penal (Parte Especial), 2ª. Edición, ED. Trillas, México, 1990.
22. MARTÍNEZ Roaro, Marcela, Delitos y Delitos Sexuales y Reproductivos, ED. Porrúa, México, 2000.
23. MARTINEZ Roaro, Marcela. Delitos Sexuales (Sexualidad y Derecho), ED. Porrúa, México, 1991.
24. ORTS Bereguer, E. Y OTROS, Derecho Penal "Parte Especial", ED: Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993.
25. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Vol. II, 15ª. edición ED. Porrúa, México, 2002.
26. PORTE PETIT Candaudap, Celestino, Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro, 3ª edición, ED. Jurídica Mexicana, México, 1978.

27. REYNOSO Dávila, Roberto, Delitos Sexuales, 2ª Edición, ED. Porrúa, México, 2001.
28. RODRÍGUEZ Collao, Luis, Delitos Sexuales, ED. Editorial jurídica de Chile, Chile, 2004.
29. SEGURA García María José, El Consentimiento del Titular del Bien Jurídico Penal (Naturaleza y Eficacia), ED. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
30. SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, ED. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1992.
31. TENCA Marcelo, Adrián, Delitos Sexuales, ED. Astrea, Buenos Aires, 2001.
32. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General), 5ª. Edición, ED. Porrúa, México, 1990.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, ED. Sista, México, 2007.
2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, DOF, México, 1931.
3. Código Penal para el Distrito Federal, ED. ISEF, México, 2007.
4. Código Penal Federal, ED. ISEF, México, 2007.

## OTROS

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª Edición, ED. Porrúa-UNAM, México. 2001.
2. GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª Edición, ED. ASTREA, Buenos Aires, 1993, p. 445.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Jurisprudencia Actualizada, 2006, Microsoft, Windows.
4. Cámara de Diputados. Exposición de Motivos. Año III. T. III. No. 48. Diciembre 27, 1984.

## INTERNET

1. [http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo\\_penal.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_penal.htm).
2. <http://www.bcn.cl/aleglatvo/pdf/cat/text/3585-07/200.pdf>.